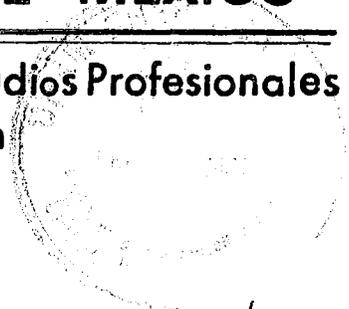




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán



no. cta: 7605143-2

LOS TRATADOS Y LA SUCESION DE ESTADOS DE
DERECHO INTERNACIONAL

T E S I S

Que para obtener el título de :

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a :

CARLOS CRUZ RAMIREZ

México, D.F.

1986

M-0021949



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Roberto Cruz Tellez
Laura Ramirez de Cruz

Con gran cariño y respeto, que vean cul-
minados sus esfuerzos y sacrificios de -
muchos años.

A MIS HERMANOS: Con Cariño

Roberto, Laura y Teresa Cruz Ramirez
Por el interés mostrado en la termi-
nación de mis estudios.

A CARMEN:

Con todo mi amor y cariño.

A MI ASESOR DE TESIS:

Lic. Juan Manuel Portilla Gómez.
Con agradecimiento por su colabora--
ción en la realización de la misma.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTO-
NOMA DE MEXICO, A LA E.N.E.P. -
AGTLAN Y A TODOS MIS MAESTROS:

Que gracias a ellos he culminado mi -
formación profesional.

A SEGUROS MONTERREY, S. A.:

Con profundo agradecimiento por las
oportunidades recibidas para el de-
sarrollo de mi carrera.

A: LIC. FRANCISCO LUEZA SANCHEZ
LIC. ROBERTO PAEZ MOLINA
C.P. LUIS NAVARRO MARTINEZ

Con gran estimación y cariño por su apo
yo y amistad desinteresados.

Y a todas aquellas bellas personas que
estuvieron conmigo en el transcurso de
mi carrera, vertiendo sus conocimien--
tos o brindándome su amistad.

I G R A C I A S !

CARLOS CRUZ RAMIREZ

I N D I C E

INTRODUCCION

| CAPITULO I | <u>SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL</u> | Pág. |
|--------------|--|------|
| 1.1 | Personalidad Jurídica Internacional | 1 |
| | Formas de atribuirse la personalidad Internacional. . . | 5 |
| | Extinción de la personalidad Internacional. | 7 |
| 1.2 | Estados | 8 |
| | Características | 9 |
| | Nacimiento de la personalidad del Estado. | 11 |
| | Responsabilidad Internacional del Estado. | 11 |
| | El Estado soberano como sujeto de Derecho Internacional. . | 18 |
| | Soberanía e igualdad de los Estados | 21 |
| 1.3 | Organismos Internacionales | 24 |
| | Privilegios e inmunidades | 26 |
| 1.4 | Otros sujetos | 29 |
| 1.4.1 | Movimientos de Liberación Nacional. | 29 |
| 1.4.2 | Individuos y Sociedades | 32 |
| CAPITULO II | <u>SUCESION DE ESTADOS</u> | |
| 2.1 | Generalidades | 34 |
| 2.2 | Sucesión de Estados y otros sujetos Internacionales . . | 36 |
| 2.3 | Modificaciones Territoriales de los Estados | 39 |
| 2.4 | Efectos | 42 |
| CAPITULO III | <u>LOS TRATADOS COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL</u> | |
| 3.1 | Terminología: Acuerdos, Convenios y Tratados. | 45 |
| 3.2 | Clasificación | 48 |
| 3.3 | Conclusión y Vigencia | 52 |
| 3.4 | Efectos | 58 |
| 3.5 | Interpretación. | 62 |
| | Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y - comentarios | 63 |

CAPITULO IV

SUCESION EN LOS TRATADOS

| | | |
|-----|--|----|
| 4.1 | Sucesión en los Tratados | 75 |
| 4.2 | Tratados y continuidad de los Estados. | 79 |
| 4.3 | Tratados localizados y no localizados. | 82 |
| 4.4 | Acuerdos de transmisión | 86 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA GENERAL

I N T R O D U C C I O N

La necesidad de plantear al estudiante de Derecho Internacional en una forma clara y concisa, las principales características de la Personalidad Jurídica Internacional, las formas de atribuirse ésta, sus problemáticas así como el citar las consecuencias inmediatas que implica la sucesión de estados tanto en el ámbito legal como en el ámbito territorial representa una motivación - por demás elocuente.

También y debido a que en el Derecho Internacional Público como conjunto normativo de las relaciones entre sujetos internacionales habitualmente se habla sólo de estados, consideré como un aspecto importante y trascendente, el involucrar a los organismos internacionales, pues su jerarquía está fuera de cualquier duda.

Esta tesis que elaboro, pretende mediante la recopilación de datos y experiencias citadas en cada uno de los puntos de su contenido, coadyuvar en la formación profesional del estudiante de Derecho y servir en un determinado momento como medio de consulta a sus lectores.

C A P I T U L O I

SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL

1.1 Personalidad Jurídica Internacional

Los organismos internacionales son considerados como elementos formadores del marco constitutivo de la comunidad internacional, pues cada uno disfruta de personalidad jurídica dentro del sistema tradicional del Derecho Internacional.

Es necesario señalar que la personalidad jurídica internacional del organismo internacional es hasta cierto punto, un requisito previo de sus funciones constitucionales.

La cooperación organizada entre estados se facilita de muchas formas mediante la técnica jurídica de considerar a los organismos internacionales como una entidad que tiene derechos y obligaciones frente a los estados miembros, la capacidad del organismo para celebrar convenios con los estados y con otras instituciones internacionales, es esencial para implementar las atribuciones y la autoridad que le han sido concedidas por su instrumento constitutivo y su responsabilidad por los actos ilícitos en que sus órganos pueden incurrir, sirve para proteger los derechos de los estados miembros.

La personalidad jurídica internacional, en sus diversos aspectos es esencial para el funcionamiento adecuado de los organismos internacionales. De igual importancia desde el punto de vista práctico, aunque menos destacado como elemento de orden constitucional, es la capacidad jurídica que los organismos generalmente disfrutaban en el Derecho Local de los estados miembros, siendo ésta una cuestión de Derecho Interno y corresponde al Derecho Internacional reconocer la personalidad jurídica de un organismo de acuerdo con su Derecho Nacional. (1)

Por algún tiempo ha sido materia de controversia la cuestión de determinar si los organismos internacionales eran sujetos de Derecho Internacional, de la premisa básica del punto de vista clásico, se deducía que las organi

zaciones internacionales no podían ser consideradas con el atributo de la personalidad dentro de dicho sistema legal. Esta opinión se refleja, naturalmente, en la bibliografía del Derecho Internacional en una época en la cual el desarrollo y la expansión de los organismos internacionales habían hecho todavía poco efecto en este derecho.

Paralelamente al desarrollo de los organismos internacionales ha habido en el Derecho Internacional una apreciable tendencia para atribuirles, en alguna medida, personalidad internacional. Muchos de los instrumentos constitutivos de tales organismos les confieren derechos y obligaciones, lo cual indica que los Estados que participaron en su creación tuvieron la intención de otorgarles un grado de personalidad, así fuera limitado; un exámen de la bibliografía y de las decisiones de los tribunales sobre la materia lo confirman.

La situación de la Liga de las Naciones en el Derecho Internacional, ha sido objeto de esta cautelosa apreciación en la cuarta edición de la obra de Oppenheim; la Liga aparece como un sujeto de Derecho Internacional y una persona internacional coexistente con los varios Estados... La Liga, al no ser un estado, y al no poseer territorio ni gobernar a ciudadanos, carece de soberanía en el sentido que la tiene un Estado. Sin embargo, por ser una persona internacional sui generis, la Liga es titular de muchos derechos que, por regla general, sólo pueden ejercerlos por los estados soberanos.

En el caso del International Institute of Agriculture v. Profili, año 1929 caso No. 254, la Corte de Casación Italiana, después de distinguir entre las clases de organismos internacionales sujetos a la jurisdicción del derecho interno y las no sujetas, mantuvo que el Instituto era una persona internacional cuyas relaciones con el Estado anfitrión estaban reguladas por el Derecho Internacional. Sin embargo, otra tendencia importante de la doctrina ha sido más cautelosa y tradicional en su enfoque. (2)

Cuando un jurista dice que una entidad es una persona jurídica o que es sujeto de derecho, quiere decir que goza de capacidad para participar en relaciones jurídicas y ser titular de derechos y obligaciones.

En los sistemas modernos de Derecho Interno toda persona física goza de personalidad jurídica pero en la antigüedad los esclavos no gozaban de tal personalidad, sino que eran simplemente una clase de bienes. También gozan -- las sociedades de personalidad jurídica, no son sujetos de Derechos, en cambio los animales aunque es posible que se adopten determinadas reglas en beneficio de los animales como las que prohíben realizar actos crueles contra los mismos; estas reglas no confieren derecho alguno a los animales, que no podrán por ejemplo iniciar procedimiento judicial si dichas reglas fueran infringidas. Durante el siglo XIX sólo los estados gozaban de personalidad jurídica en el Derecho Internacional, este consideraba a los individuos en forma similar a como el Derecho Interno considera hoy a los animales. La situación ha cambiado en el presente siglo y los organismos internacionales individuos y sociedades, han adquirido personalidad internacional en alguna medida. (3)

Continuando con el importante punto de la personalidad jurídica es imprescindible señalar que uno de los problemas más arduos del Derecho Internacional y todavía más complejos, es el de llegar a una delimitación de la esfera de los sujetos o más exactamente, llegar a un criterio acorde para individualizar el mecanismo por el que se ha llegado o se puede llegar a ser sujeto de Derecho Internacional, el problema existe por la diversidad de -- opiniones que se han suscitado, hay autores que consideran como sujetos del Derecho Internacional solamente a los estados y consiguientemente que el Derecho Internacional solo regula las relaciones entre los mismos.

Hay otra posición que considera a la personalidad internacional como consecuencia de un acto jurídico de reconocimiento emanada de cada uno de los sujetos de Derecho Internacional preexistentes, o sea, de aquellos que tuvieran categoría de tales en el momento en que se da vida el nuevo sujeto; el reconocimiento es carácter constitutivo de la personalidad internacional, -- esta posición radical no parece admisible, por el contrario, el reconocimiento tiene efectos preferentemente declarativos y no constitutivos o atributivos de la personalidad internacional, a través de él se comprueba la -- existencia de un estado o de una determinada situación jurídica pero no la confiere o la crea, se limita a comprobar su existencia o preexistencia por

coincidir en sujeto de referencia sus elementos constitutivos.

El sujeto existe antes del reconocimiento, la naturaleza declarativa del reconocimiento ha sido afirmada en la resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Bruselas el año de 1936; en el mismo sentido se expresa la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su Artículo 9 cuando dice que:

La existencia política de un estado es independiente del reconocimiento de los otros estados, el reconocimiento es declarativo no por ello carece de efectos constitutivos, cabe señalar, que el reconocimiento se deriva según la práctica internacional generalmente admitida, que se establezcan relaciones diplomáticas con el nuevo estado y se inicie la vida de relación internacional entre los dos sujetos. Es la base para ir creando entre los dos estados, el que reconoce y el reconocido una serie de acuerdos internacionales y la puesta en funcionamiento de las normas del derecho diplomático y otras de carácter consuetudinario general en este sentido y dado que determinadas normas solo se aplican entre los sujetos reconocidos en sus relaciones mutuas, se puede decir que el reconocimiento produce determinados efectos de carácter constitutivo.

Existe otra posición frente al problema que es aquella que considera que hay dentro del ordenamiento jurídico internacional una norma única que atribuye la personalidad internacional a todos aquellos que se encuentren en una determinada situación jurídica, posición difundida dentro de la doctrina italiana, frente a esta posición se distingue la del maestro Ago Lezioni y de otros italianos como Ziccardi con la "Costituzioni" y Venturini con "Reconocimiento" que niegan la existencia de dicha norma única y sostienen que la personalidad debe ser determinada por la ciencia jurídica a través de los datos obtenidos de las diversas normas internacionales y por los caracteres propios de su o sus destinatarios, por último cabe señalar la posición que sostiene la existencia de una norma general respecto a la personalidad aplicable a la mayoría de los sujetos y unas normas especiales aplicables a los casos particulares.(4)

Formas de Atribuirse la Personalidad Internacional

Existe una norma en base a la cual se atribuye Ipsa Iure la personalidad Internacional a aquellas entidades en las que concurren determinadas características, la citada regla es la expresión que pone de manifiesto MIAJA, de un supuesto particular del principio de efectividad.

Esta es la norma general que se aplica siempre que se den determinados elementos como son la Población, el Territorio, la Organización y la Independencia o Soberanía de forma efectiva, estos elementos y especialmente el Territorio y la Independencia no deben ser entendidos en un sentido absoluto ya que la práctica internacional ha introducido determinadas excepciones, - las cuales no son por sí suficientes para destruir la norma general, sino - más bien, vienen a confirmarla.

Existe otro procedimiento consistente en otorgar la personalidad en concreto por los otros sujetos preexistentes o un grupo de ellos a uno nuevo que crean mediante un tratado internacional, el supuesto más conocido es el de las organizaciones internacionales de las cuales se ha sostenido no deben ser consideradas como sujetos del Derecho Internacional General, sino de un Derecho Internacional Particular, es decir, que su personalidad queda limitada a la esfera de su propio ordenamiento y su capacidad de obrar, también limitada solamente respecto a los estados miembros de la organización, ello no puede mantenerse por lo que se refiere a las organizaciones de ámbito ca si universal como claramente a puesto de manifiesto el tribunal de justicia respecto a la O.N.U., este tribunal después de firmar la personalidad de -- las Naciones Unidas en su dictamen sobre la reparación de daños sufridos al servicio de la organización, sostiene que cincuenta estados, los que dieron vida a la carta de San Francisco, representan una gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional y tienen el poder conforme al Derecho In ternacional de crear una entidad que posea una personalidad internacional - objetiva y no simplemente una personalidad reconocida por ellos solos, es - evidente que la personalidad internacional de las naciones unidas no es exclusiva de un ordenamiento particular sino que pertenece al Derecho Interna

cional General, por el mismo procedimiento puede otorgarse la personalidad internacional a otras entidades la esfera de los sujetos es ilimitada (5).

Hay supuestos muy particulares de personalidad internacional, Santa Sede y Orden de Malta, muy difícilmente explicables y son en buena parte excepciones.

El otorgamiento de la personalidad internacional lleva aparejadas una serie de consecuencias: en general puede decirse que todo aquel ente que esté en posición del status de un sujeto del ordenamiento internacional se convierte en destinatario de sus normas, es decir, en beneficiario de las mismas y queda sujeto a las obligaciones que estas le impongan.

La personalidad internacional lleva aparejada la concesión al sujeto de una amplia esfera de libertad que desde el punto de vista del Derecho Internacional encuentra sus propias limitaciones solamente en las normas de ordenamiento mismo, la libertad así otorgada es una situación jurídica internacional en cuanto no es una pura libertad de hecho sino de derecho, protegida por el Derecho Internacional ello lleva como consecuencia inmediata que se prohíba a cualquier otro sujeto el que se interfiera en el ejercicio de dicha libertad, salvo que exista un título particular que justifique la ingerencia, en concreto, el sujeto internacional queda protegido por el ordenamiento internacional consecuencia de la existencia en éste de los principios de libertad.

El Derecho Internacional General no impone limitaciones a la capacidad de obrar de sus sujetos sino simples limitaciones a la libertad de obrar, dirigidas a respetar la existencia y la libertad de los demás sujetos; lo real y práctico es que un sujeto precisamente en uso de su capacidad de obrar: neutralización, algunos protectorados, participación en determinadas organizaciones internacionales, estas limitaciones salvo que sean de tal extensión llevan aparejada la desaparición de alguno de los elementos esenciales de los sujetos, no suponen la pérdida de la personalidad internacional. (6)

La Extinción de la Personalidad Internacional

A medida que la comunidad internacional de estados se va organizando más y mejor se observa en grado menor el fenómeno, muy frecuente en pasados siglos de que un estado pierda su calidad soberana o desaparezca como tal, o que porciones de su territorio metropolitano o colonial pasen a otros estados.

El equilibrio político inestable propio de una agrupación heterogénea de países de todos los tipos no organizada, trae consigo diversas modificaciones en el status o en el territorio de un sujeto del Derecho Internacional al realizarse el proceso de integración de la comunidad, poco a poco se logra una mejor estabilidad en este campo.

Un estado deja de serlo cuando, termina su existencia independiente, cuando se destruye la identidad de una comunidad desaparece la personalidad internacional de un miembro pleno de la comunidad internacional:

- A) Por vía de Fusión dos o más estados autónomos se reúnen para formar un ente político mayor, perdiéndose la individualidad de los miembros, ejemplo: El caso de la Confederación Alemana del Rin, que se agregó a Prusia para formar el imperio alemán en 1871.
- B) Por Desmembración del Estado, tal fue el caso de Polonia en 1795 o del Imperio Austrohúngaro después de la Primera Guerra Mundial.
- C) Por Anexión de un estado por otro tal como ocurrió en 1938 en que Austria dejó de ser autónoma para convertirse en una provincia alemana.

Pueden observarse también cambios que sólo afectan al estado, como en el caso de que algún país pierda porción de su territorio y entonces no sufre cambio alguno la personalidad jurídica internacional, empero los problemas que resultan de ello entran también en el conjunto de cuestiones que emergen de la extinción de la personalidad del estado. (7)

1.2 Estados

La evolución del estado como realidad social a través de la Historia, no corresponde siempre a las características que esta le ha dado, el estado actual no es una creación reciente ni estática, ni sus características han sido las mismas a través del tiempo.

Desde las más antiguas fechas se ha reconocido al hombre agrupado, actuando aún frente a la naturaleza, por medio de los grupos más primitivos en los cuales por necesidad hubo cierta organización y ciertos principios de orden, las primeras formaciones sociales permanentes aparecen en Egipto cerca del año 6000 antes de Cristo; y es desde entonces cuando se conoce como Polis, Ciudad, Imperio, República, a la agrupación humana asentada en un territorio con cierto orden y una determinada actividad y fines, se puede afirmar que Europa fue el crisol del Estado moderno, sus orígenes los fijan los autores a finales de la edad media y principios del renacimiento. (8)

Las circunstancias del estado moderno, obedecen a causas que se aprecian a partir del siglo XV, como son la concentración de un poder central único frente a los demás, la lucha que se desarrolló entre el poder feudal, el poder de las ciudades, el de los reyes, el clero representado por el papado y por otra parte, el emperador del Sacro Imperio Romano Germánico que a través de una serie de batallas, armadas e ideológicas, culminaron con la paz de Westfalia de 1648.

Surgió el principio de que el estado es soberano y tiene facultad para imponer su régimen jurídico interno y establecer la política interna y exterior. La era de los descubrimientos geográficos, la imprenta, las nuevas concepciones filosóficas y la revolución protestante también influyeron en el concepto del estado, es conveniente detallar desde el punto de vista teórico-político el significado de la palabra estado que se deriva de:

STATO, STARE, STATUS: Que significa situación de permanencia, orden permanente o que no cambia.

Características del Estado en el Siglo XVI

En la ciudad de Provenza aparecen las principales características del estado moderno y son muchos los autores que lo estudian a partir de Bodino, que habla de la soberanía como el poder más grande, se refiere al estado como una clase social o estamento.

Tomás Hobbes concibe al estado como un monstruo del poder inquisitivo y un fenómeno político del poder público que se explica por el grupo social mismo.

Locke, en ensayo sobre el gobierno civil, habla de un estado de naturaleza, de libertad y de igualdad, que es regido por la razón y por las reglas de convivencia.

El Estado en los Siglos XVIII y XIX

La revolución industrial, el comienzo de los nacionalismos, el absolutismo monárquico, dieron la tónica del estado en estos siglos, aunados al colonialismo y a la idea de hegemonía. La Revolución Francesa de 1789, la independencia de los Estados Unidos de América y las de las Repúblicas Latinoamericanas, dan un nuevo auge e impulso a la formación de repúblicas en América, la soberanía pasa del monarca al pueblo, del pueblo al constituyente y de este a la constitución. (9)

El Estado en el Siglo XX

El siglo actual encuentra al estado creciendo en todos sus órdenes; órganos, personal, medios materiales, actividades, finalidades y perspectivas.

Crossman establece que no hay un estado que se haya organizado conforme a la teoría y para estudiar ese fenómeno social no es necesario ir al estu--

dio de los teóricos pues el estado griego y romano no fueron lo que pensaron Aristóteles y Platón; el de la edad media no fue el que describieron Maquiavelo y Hobbes y el estado moderno no es el fenómeno que señalan los teóricos sino que su contenido y realidad desborda toda pretensión teórica de establecer un estado conforme a un ideal determinado.

Para Jellinek el estado es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio.

Heller opina que el estado es una colección social de quehaceres.

Adolfo Posada opina atendiendo a las condiciones que concurren en toda sociedad, para que como política se le considere, se observará que son las siguientes:

Primera agrupación de seres racionales.

Segunda, un territorio determinado, variable o fijo, dentro del cual la agrupación se continúe.

Tercera, cooperación universal en cuanto a los fines que motivan la reunión de las personas en el territorio.

Cuarta, independencia de la agrupación frente a entes o frente a la naturaleza misma. (10).

Quinta, organización adecuada a la agrupación y sus circunstancias.

Sexta, autonomía para dirigir su vida interior y exterior.

Concepto de Estado.- Es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en territorio determinado, bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.

Analizando los elementos del concepto, el estado es una realidad social y a ella corresponde una realidad jurídica con ciertas características específicas que son:

a) La organización política de una sociedad humana que corresponde a un tiempo y espacio determinados, la realidad se constituye por los siguientes elementos:

- Una agrupación social humana, que viene a ser la población.
- Un territorio que es la realidad físico geográfica.
- Un orden jurídico.
- Soberanía que implica independencia y autodeterminación.
- Un Gobierno. (11)

Nacimiento de la Personalidad del Estado

La personalidad jurídica del estado es concomitante y nace paralelamente -- con el ente social, eso es, al continuarse un estado independiente, soberano y autodeterminarse, tiene derechos y obligaciones, por lo tanto, tiene -- desde ese momento, personalidad jurídica, que no es ni una ficción, ni una creación abstracta del derecho.

Existen doctrinas que consideran que el estado actúa como ente soberano teniendo relaciones con otros estados y con los particulares con el carácter de autoridad, entonces la personalidad es de Derecho Público, y cuando en -- relaciones de coordinación con los particulares para celebrar contratos sujetos al Derecho Civil, actúa con una personalidad de derecho privado.

La teoría que considera que el estado tiene una personalidad pero expresada con dos voluntades, una de Derecho Público y otra de Derecho Privado. (12)

Responsabilidad Internacional del Estado

Triepel es quién establece las bases de este principio en los inicios del --

Siglo XX.

Se establece el criterio de que un estado resuelto responsable por daño causado a otro miembro de la comunidad internacional.

Conviene aclarar que no se ha establecido una explicación a fondo de lo que es la Responsabilidad de los estados en el ámbito internacional. Generalmente se fundamenta el principio de que si un estado viola sus obligaciones hacia otro estado, está obligado a reparar; Anzilotti, Fruchille Freeman, - esto es, se identifican, daño, responsabilidad y deber de reparar, y se tratan de definir en una aceptación apriorística.

Existen dos teorías para explicar el fundamento de la Responsabilidad Internacional.

La primera y más antigua, es la tradicional Tesis de la Falta que expone -- Grocio, el hecho que genera la responsabilidad internacional, sino constituir una falta, omisión Dolo, Negligencia, se trata de responsabilidad por -- culpa. (13)

Según esta teoría, la responsabilidad de un Estado se encuentra supeditada al hecho de que cometa una falta, es decir, que viole por acción u omisión una norma de Derecho Internacional, tal teoría presenta dificultades prácticas en ocasiones graves, porque supone que la determinación de la comisión de la falta es fácil o posible, y en realidad esa determinación no es fácil o posible, esta teoría introduce un elemento psicológico al establecer que además de violación de la norma de Derecho Internacional debe haber voluntad por parte del que la comete, es decir, que el mero nexo causal entre la violación y el agente no es suficiente, se necesita también que resulte de su libre determinación, es importante señalar la distinción que hace Kelsen entre la responsabilidad fundada sobre la falta "Culpability" y la fundada sobre el solo efecto dañoso "Liability or absolute responsibility".

La otra teoría es la que presenta Anzilotti, o sea la Teoría del Riesgo -- Creado o de la Responsabilidad Objetiva reposa en una idea de garantía en la cual la nación subjetiva de falta no juega papel alguno en este sistema

la responsabilidad es producto de una relación de causalidad entre la actividad del estado y el hecho contrario al Derecho Internacional. (15)

La teoría de la falta es demasiado estrecha, y no cubre las exigencias del Derecho Internacional y debido a ello se han incluido nuevos campos de responsabilidad mediante la ampliación de la idea de falta y el otro, haciendo la responsabilidad puramente objetiva.

La responsabilidad objetiva encontró su primera aplicación en el campo del Derecho Interno, y no comienza a ser aceptada en el Derecho Internacional - más que en época relativamente reciente, trata de despojar la responsabilidad de todo elemento subjetivo y la funda exclusivamente en el hecho de que un daño haya sido producido, de que exista un nexo causal entre ese daño y el agente, y de que se produzca una violación de cualquier base normativa - internacional, dentro de esta teoría podemos distinguir los elementos de la responsabilidad internacional a saber:

a) Que un daño haya sido causado; b) Que exista nexo causal entre el daño y el agente; c) Que haya violación de una norma jurídica internacional.

Se puede justificar esta teoría con base en dos presupuestos: 1) Derecho - de todos los estados y personas de Derecho Internacional a la seguridad y a no sufrir daños. 2) Según el principio "Ubi emolumentum ibi onus", cuando un estado obtiene una ventaja de una acción u omisión determinada, es justo que cargue también con las consecuencias que gravan esa ventaja.

Esta teoría otorga una garantía más amplia a los estados, en efecto, en todas sus actuaciones, los sujetos del Derecho Internacional actúan por motivaciones de interés, de cualquier orden que sea, y si de ello retiran ventajas, no sería justo que otras personas internacionales resultaran con las - cargas que de ello pudieran derivarse, que es lo que pudiera ocurrir si hubiera que supeditar la responsabilidad a una hipotética voluntariedad, obviamente cuando un estado actúa ejerciendo sus derechos, el daño causado no implicará responsabilidad. (15)

Sin embargo, la práctica internacional indica que solamente se admite la -

responsabilidad cuando el daño causado lo fue por premeditación o por negligencia, o sea que revive la teoría de la culpa, más razonable y más segura. La jurisprudencia internacional exige dos condiciones bastante objetivas, - para que se integre la responsabilidad y la primera de ellas es la imputabilidad, la segunda es que el acto sea ilícito conforme al derecho internacional; el acto debe ser imputable al estado responsable. La ilicitud del mismo debe ser apreciada conforme al derecho internacional público no conforme a otro sistema. Se menciona con frecuencia dos tipos de responsabilidades: Directa o Indirecta. (13)

Directa.- Cuando los órganos del estado, o éste actuando como un todo violan una obligación internacional. (16)

Los estados son directamente responsables de las violaciones del Derecho Internacional cometidas por sus órganos, o por las personas o instituciones - que actúan bajo su mandato. El órgano legislativo puede comprometer la responsabilidad del estado cuando por acción u omisión comete una acción u omisión del Derecho Internacional: promulgando leyes contrarias al Derecho Internacional. Ej.: Leyes sobre los súbditos extranjeros contrarias a las - convenciones de establecimiento, o por no promulgar leyes necesarias para - cumplir las obligaciones internacionales contraídas, por ejemplo por el Estado en un tratado.

El órgano ejecutivo puede también comprometer la responsabilidad de su Estado cuando a través de sus agentes o funcionarios se violan o no se cumplen las normas internacionales, es lo que puede ocurrir en el caso de detenciones arbitrarias de súbditos extranjeros, actos ilegales cometidos por las - fuerzas armadas.

En lo que se refiere al órgano judicial, puede acarrear la responsabilidad de su Estado por acción u omisión injustas, o cuando su acción no sigue las líneas normales.

No solo es responsable directamente el Estado por las violaciones del Derecho Internacional que cometen sus órganos de acuerdo con las órdenes de él

recibidas, o dentro del ejercicio normal de sus funciones, sino también cuando tales órganos o individuos actúan por propia iniciativa, pero a condición de que, si se trata de individuos, se encuentren en una situación de sometimiento, de disciplina, al Estado, en cuyo caso la responsabilidad estatal se explica por no haber ejercido debidamente el poder de control que le corresponde. (17)

Indirecta.- O Derivada, se da cuando el estado debiendo corregir un daño -- causado por un particular, o por uno de sus órganos actuando Ultravires o -- bien por daños causados por otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos responde, no lo hace incurriendo en la figura jurídica de la omisión, o en la negligencia. (16).

El estado es responsable de modo indirecto por los daños causados, en violación de las normas internacionales, por otros estados que se encuentran en cierta situación de dependencia con él. Y, así debe responder de los actos realizados por los estados miembros de la Federación, cuando se trata de un estado federal; del Estado protegido en caso de un protectorado, y con reserva hecha de los poderes que el tratado de protectorado haya concedido al Estado protegido, el ejercicio de los cuales hace sólo responsable a este último; en los mandatos, también el estado mandatario respondía de los actos realizados por el estado sometido a este régimen, y lo mismo ocurre con la administración fiduciaria. (18)

La práctica internacional cita este ejemplo: La ofensa causada por un país protegido, el de los actos realizados en perjuicio de otro país por la autoridad de un estado federado y el de los particulares que ofenden los intereses de otro estado y cuyos actos no son reprimidos o reparados debidamente. (16)

Existe también responsabilidad para un miembro de la comunidad internacional. Si no existe una ley para la cual se haya comprometido por un pacto o que debe promulgarse conforme al derecho internacional, la responsabilidad surge --- cuando no actúa abrogando una ley que sea incompatible con obligaciones internacionales contraídas por el estado.

La responsabilidad del estado por actos de sus órganos administrativos es - muestra más frecuente y más inmediata.

En los tiempos actuales el ejecutivo tiene cada vez mayor intervención en - los negocios del estado y de ahí que se vea un mayor número de incidencias en este campo, realmente la actividad del estado se presenta en lo adminis- trativo y resulta normal que en el ejercicio cotidiano de tal actividad se causen daños a extranjeros o a otro estado sobre todo, cuando que el poder ejecutivo moderno ha absorbido funciones que antes se reservaban a otros po- deres, como son la de legislar y la administración de justicia administ^{ra}ti- va.

Ahora bien, la responsabilidad del estado por actos de sus cuerpos puede -- comprometerse judicialmente por;

Actos de los Tribunales, cuando por si mismos causan un ilícito internacio- nal, es decir cuando aplican el derecho interno lo hacen a manera de violar una norma internacional que se deba cumplir.

Denegación de Justicia, denota esencialmente una falta de las autoridades - encargadas de administrar la justicia en un estado para cumplir con la obli- gación de impartirla. (19)

Solo los tribunales civiles, mercantiles o administrativos, incluyendo a -- los arbitrales, pueden ser responsables de justicia denegada, no todos los actos de estos tribunales, en perjuicio de extranjeros pueden integrar la fi gura de denegación de justicia solo aquellos en los cuales el extranjero da- ñado por otro del estado, busca reparación y encuentra que ésta se le niega injustamente.

La denegación de justicia solo puede cometerse en el caso de un proceso judi- cial por el cual el nacional de otro país ha intentado una reparación o una injuria que se la ha causado sin derecho.

La regla de que un extranjero debe de intentar todos los remedios internos posibles del estado antes de quejarse de una injuria recibida por ese esta

do, tiene su fundamento en la más antigua práctica de las naciones constando y reiterando en la doctrina internacional de todos los países y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales un estado no puede resultar internacionalmente responsable si ha puesto a la disposición del individuo lesionado todos los recursos que proporciona su sistema interno de justicia, con esto ha originado que muchos estados presionen porque se renuncie a ese derecho por el estado ante el que se reclama. La regla se funda en el derecho de independencia del estado presupuesto fundamental de la comunidad, en la necesidad de establecer si la injusticia al extranjero es o no acto deliberado del estado y en la de precisar si el daño fue o no reparado oportunamente. (20)

En suma la denegación de justicia es una falta en la administración de justicia doméstica hacia un extranjero, el fracaso en proporcionar al extranjero el mismo remedio que se proporcionan al nacional cuando tal recurso esta a su disposición, es la falta en impartirle justicia sustancial propia de cada estado una vez que la haya invocado previamente. (21)

Efectos de la Responsabilidad

Cuando se ha producido un daño como consecuencia de una violación al Derecho Internacional, nace para el estado culpable de ella la obligación de reparar.

Esta obligación puede presentarse de dos formas:

- a) Cuando se trata de un daño material, el Estado causante de él debe proceder a la reparación.
- b) Si se trata de un daño moral, insultos al estado o a sus símbolos representativos, el estado que lo ha causado está obligado a dar una satisfacción, que puede revestir diversas formas, saludos a la bandera del país insultado o presentación de excusas, fundamentalmente la reparación debe tender al restablecimiento completo del "stato quo", por ejemplo, un es

tado ha ocupado indebidamente su territorio, y ha incurrido por lo tanto en responsabilidad, su obligación es abandonarlo. (17)

El Estado Soberano como Sujeto de Derecho Internacional

La Convención de Montevideo de 1933 sobre derechos y deberes de los estados, estableció que un estado, como persona de derecho internacional, debe poseer una población permanente, un territorio definido, un gobierno definido y la capacidad para establecer relaciones con otros estados.

Estas cuatro cualidades integran el concepto del estado soberano en el Derecho Internacional. El estado soberano es, por regla general, un estado en el cual una autoridad política central - el gobierno representa a dicho estado interna y externamente. Pero los estados pueden adoptar muchas formas -- constitucionales y políticas diferentes; y resulta útil examinar estas diversas formas en relación con sus respectivas posiciones como sujeto de derecho internacional.

Una unión personal es el enlace conjunto de dos estados soberanos a un mismo monarca, de 1714 a 1837, las coronas de gran bretaña y de Hanover estuvieron enlazadas por una unión personal. En tal unión, los estados soberanos que la integran continúan siendo personas internacionales distintas, la fusión de dos estados soberanos de manera que se conviertan en una misma persona internacional es descrita como "Unión Real". Suecia y Noruega constituyeron una unión real de 1814 a 1905, y la unión real Austro-Húngara no terminó hasta el desplome del Imperio Austro-Húngaro al finalizar la Primera Guerra Mundial.

Se describe como Confederación de Estados el caso de la integración de varios estados plenamente soberanos en una unión cuyo órgano u órganos están investidos de ciertos poderes sobre los estados miembros. Estos últimos retienen su personalidad internacional. Las tres uniones importantes de estados confederados en los tiempos modernos han dejado de serlo, convirtiéndose en los tiempos modernos en cambio, en estados federales "Estados Unidos, Ale

mania y Suecia".

Un estado federal es una unión de varios estados, la cual está investida de órganos y poderes propios que se ejercen tanto sobre los estados miembros - como sobre los ciudadanos. (22)

En los más importantes estados federales existentes en la actualidad tales como Estados Unidos de América y las Repúblicas Federales Latinoamericanas, la autoridad federal asumió la responsabilidad de dirigir las relaciones exteriores de la Federación, de manera que en lo concerniente al Derecho Internacional, generalmente los estados miembros de la federación no se tienen en cuenta para nada. En algunos casos, sin embargo, hay estados miembros de un estado federal que poseen algún grado de personalidad en el plano internacional. Por Ej.: Ucrania y Bielorrusia, repúblicas integrantes de la URSS, gozan de la condición de miembros individuales de las Naciones Unidas.

La posición de los estados federales en el Derecho Internacional merece mención especial, por su estructura constitucional, el gobierno federal es la autoridad que puede establecer relaciones exteriores y vincularse por medio de tratados con otros estados. Esto es así aún en relación con materias -- que, en la división de poderes del estado particular, corresponden en cuanto a su adopción complementaria, a la competencia legislativa de los estados miembros de las Naciones Unidas, tales como Brasil y Estados Unidos, se han encontrado algo obstruidos en su participación en los proyectos de instrumentos multilaterales, como los proyectos de Convención sobre derechos humanos, cuyo cumplimiento por parte de los estados miembros de una federación ofrece dificultades constitucionales.

Además de las autoridades agrupaciones de estados, una agrupación adicional la Comunidad Británica de Naciones, ha originado algunas malas interpretaciones en cuanto a la condición jurídica de sus miembros en el Derecho Internacional. La mancomunidad no es una persona internacional, es una laxa asociación de estados que poseen una herencia común en el sentido de que cada uno de ellos, en un momento y otro, formó parte del imperio británico.

Hasta muy recientemente la mancomunidad carecía de órganos permanentes; solo muy recientemente en 1905 se le creó una Secretaría.

Se le ha planteado la cuestión de si algunos de los miembros de la mancomunidad están tan restringidos en su libertad de acción en la esfera exterior que deba negárseles la condición jurídica de estados soberanos independientes. Este problema ha sido discutido de manera notable por Fawcett.

Su conclusión es que la ruptura de la continuidad legal radica en la transferencia de poder, especialmente en la remoción de restricciones a la libertad legislativa de los antiguos cuerpos legislativos coloniales. No hay, - por consiguiente, justificación alguna para la opinión de que los vínculos que subsisten entre los miembros de la mancomunidad y el Reino Unido menoscaben, en forma sustancial, su condición jurídica como estados plenamente independientes. El hecho de que algunas constituciones subsistan como creaciones legales del Reino Unido, y de que en algunos casos por ejemplo los de Canadá y Australia, solo puedan ser modificados por el Parlamento del Reino Unido, no afecta su respectiva condición jurídica, ya que la revocación de las enmiendas de tales creaciones legales, sin el consentimiento del país afectado, carecería de eficacia porque ello sería políticamente imposible, aunque fuera legalmente válido. (The British Commonwealth International Law). (23)

Resulta que la doctrina inter sé, en sus varias manifestaciones, no es ya de finible. De acuerdo con esta doctrina, las controversias entre dos o más miembros de la mancomunidad no podrían ser ventiladas ante un Tribunal Internacional, en base a esta opinión se adujo que, como la reina de Gran Bretaña era también reina de los diferentes dominios autónomos, ella no podía comparecer ante un Tribunal, contra sí misma. Esto se argumenta en una época en que la corona de Inglaterra se consideraba invisible. Pero hoy cuando entre miembros de la mancomunidad se incluyen repúblicas y otros estados plenamente soberanos que, aunque no son repúblicas, no tienen por jefe a la reina de Inglaterra.

Soberanía e Igualdad de los Estados

La soberanía como concepto del Derecho Internacional tiene tres aspectos -- fundamentales; externo, interno y territorial.

El aspecto externo de la soberanía es el Derecho del estado de determinar -- libremente sus relaciones con otros estados, o con otras entidades, sin res-- tricción o control por parte de otro estado, o con otras entidades, este as-- pecto de la soberanía se conoce también con la denominación de independen-- cia. A este aspecto se refieren principalmente las normas de Derecho Inter-- nacional. La soberanía exterior, desde luego, presupone la soberanía inter-- na. (24)

El aspecto territorial de la soberanía consiste en la autoridad completa y exclusiva que un estado ejerce sobre todas las personas y cosas que se en-- cuentran dentro, debajo o por encima de su territorio. En lo que concierne a cualquier grupo de estados independientes, el respeto a la soberanía te-- rritorial de cada una de las reglas más importantes del Derecho Internacio-- nal. Aunque el aspecto externo de la soberanía a menudo parece ser el úni-- co que se tiene en mente siempre que se discute sobre esa materia en Dere-- cho Internacional, sin embargo, de hecho, la soberanía para ese derecho con-- siste en la suma total de cada uno de los tres aspectos citados. Así está definida, la soberanía constituye el principio más importante del Derecho -- Internacional, ya que casi todas las relaciones internacionales están estre-- chamente unidas con la soberanía de los estados. Es el punto de partida en las relaciones internacionales, el profesor Krylov, de la URSS, ha sintetizado así la materia: "El derecho internacional destaca, no sólo la comple-- ta autonomía del estado soberano en sus asuntos internos, ya que este dere-- cho rechaza la interferencia en los asuntos internos del estado, sino tam-- bién una segunda cualidad de la soberanía, la independencia del estado sobe-- rano".

Un estado que está privado de la posibilidad de ingreso independiente en el plano internacional no es un estado soberano, aún cuando pueda conservar -- cierta autonomía en sus asuntos internos. Desde el punto de vista de la --

teoría del Derecho Internacional, soberanía se significa la independencia y la autonomía del derecho en sus relaciones interiores y exteriores.

Precisamente, el concepto de soberanía se deriva un grupo de principios fundamentales de Derecho Internacional, especialmente el de la igualdad de los Estados y el del deber de abstenerse de interferir en los asuntos exteriores e interiores de otros Estados igualmente soberanos.

El principio de la igualdad de los Estados significa que cada uno de ellos - tiene derecho al pleno respeto, como Estados soberanos, por parte de los Estados. La igualdad, en este sentido, no se refiere a igualdad de tamaño en los territorios, de población, de poderío militar o algo semejante.

Relacionarla con estos o parecidos criterios, sería afirmar algo evidentemente falso, por respeto se entiende respeto ante la ley, tanto internacional - como local. Esto es así aún cuando se acepte que los estados puedan conceder, a través de tratados o por otros medios, un tratamiento más favorable a unos Estados que otros; del mismo modo que una ley interna de un Estado, a pesar de haber postulado éste la igualdad de todos los ciudadanos ante ella, impone a menudo obligaciones más gravosas o concede más privilegios a unos - ciudadanos que otros.

Como corolario del principio de la igualdad, se han formulado otras normas - prohibitivas de los actos que violan la igualdad soberana de un estado o interferir en ella. A veces se describen estos principios como los "Derechos y Deberes fundamentales de los Estados", de hecho la enumeración de los derechos de un estado no es más que una forma de señalar los derechos. Así el - derecho a la independencia es una consecuencia refleja del deber de abstenerse de intervenir, y el deber de abstenerse de amenazar o de emplear la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de otro Estado. El derecho a la legítima defensa es, en realidad, un refuerzo del derecho a la independencia y atribuye los mismos deberes correlativos a los otros Estados; es asimismo, una consecuencia refleja del deber de no atacar a los demás por la fuerza de las armas. Otro derecho es el de que cada Estado ejerza jurisdicción sobre su territorio y todas las personas y cosas que se -

encuentren dentro de él, supeditado, desde luego, a las inmunidades que reconoce el Derecho Internacional. Este derecho a la jurisdicción exclusiva es una consecuencia refleja del deber de los Estados de abstenerse de ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado, excepto con el consentimiento de éste. (25)

Los forjadores de la Carta de las Naciones Unidas debieron haber tenido las anteriores consideraciones al redactar el Art. 2 (7).

Es una disposición disipadora de dudas que simplemente estatuye que ninguna disposición de la Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que corresponden esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados y que, asimismo, señala que los miembros no están obligados a someter asuntos de esta índole a los procedimientos de arreglo de la Carta, en suma; la condición de miembro de las Naciones Unidas no se estableció con la intención de que implicará una disminución de la soberanía del Estado en su aspecto interno.

Sin embargo, no podría afirmarse hoy que la Carta, o el Derecho Internacional consuetudinario reconocen ya sea la soberanía absoluta, o la igualdad absoluta de los estados, como postulados inviolables del Derecho Internacional, ello se debe a que la coexistencia estática de las entidades soberanas en un estado de espléndido aislamiento, sería incompatible con el carácter dinámico de la sociedad internacional. Por consiguiente, el Derecho Internacional facilita por distintos modos, el hacer posibles limitaciones a la soberanía. Las reglas del Derecho reconocidas por las naciones civilizadas, y sobre todo, los tratados, imponen trascendentales limitaciones a la soberanía de los Estados.

Sin embargo, a pesar de estas limitaciones, todavía podemos hablar de la soberanía y de la igualdad de los Estados, porque estos términos son esencialmente correlativos y deben ser interpretados, sobre el trasfondo vigente del Derecho Internacional Consuetudinario y del Derecho de los tratados. (26)

1.3 Organismos Internacionales.

Se conforman mediante el acuerdo entre dos o más estados, pero es necesario conocer la distinción con una organización no gubernamental que en principio se forma por individuos o grupos de individuos, no obstante que algunas organizaciones no gubernamentales tienen encomendadas funciones estatales.

Ej.: Cruz Roja- Convenio de Ginebra sobre derecho de la guerra.

Los organismos internacionales existen desde 1815, pero sólo después de la Primera Guerra Mundial han obtenido importancia política, de hecho su personalidad jurídica es reciente.

El organismo gozará en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. Es decir que la organización goza de personalidad jurídica bajo el derecho interno de los estados miembros y de esta forma puede ser propietaria de bienes, celebrar contratos.

El fundamento judicial más elocuente sobre personalidad de los organismos internacionales es el dictámen emitido por el Tribunal Internacional de Justicia en el caso de reparación de daños; consecuencia del asesinato del Conde Bernadolte, mediador de las Naciones Unidas en Palestina, 1948. Las Naciones Unidas consideraron que Israel actuó con negligencia al no impedir el asesinato, ni castigar a los responsables. Deseaban hacer la reclamación por daños bajo el amparo del Derecho Internacional, se planteó una duda con respecto a la capacidad jurídica de las Naciones Unidas, o no para reclamar internacionalmente contra gobierno de Iure o de Facto para obtener reparación de daños a O.N.U., Víctima o Causahabiente.

Se sostuvo que la personalidad de la organización incluía la capacidad para formular el tipo de reclamación que se hacía al tribunal. (27)

Los Organismos Internacionales podemos considerarlos como asociaciones de estados, muy diferentes de las asociaciones de individuos, de las organizaciones profesionales y de otros grupos. Todo organismo internacional tie-

ne una base convencional, un tratado multilateral que forma su constitución, tal instrumento constitutivo contiene órganos establecidos, propios de la -- institución los que tienen una personalidad jurídica diferente de la de los estados miembros que la componen. El Organismo creado de este modo posee -- una personalidad jurídica separada de los estados miembros y en forma limita da es un sujeto de Derecho Internacional.

En suma, un organismo internacional es una asociación de estados u otras entidades que posean personalidad jurídica internacional establecida por los -- tratados, la cual posee una constitución y órganos comunes gozando de personalidad jurídica internacional diferente de la de los estados miembros.

Los Organismos Internacionales se clasifican conforme a tres criterios a saber:

1. La calidad de sus miembros, 2. Las funciones, 3. Los poderes.

Si se considera la calidad de miembro como uno de los criterios principales; los Organismos Internacionales pueden clasificarse como universales, por una parte y regionales o limitados por otra. Desde el aspecto o punto de vista jurídico, lo importante es si el organismo se encuentra abierto a todos los estados para asumir la calidad de miembro, o si solo está abierto a estados pertenecientes a grupos determinados definidos de acuerdo con un criterio -- geográfico, ideológico económico o similar, no es definitivo el que todos -- los estados del mundo sean miembros, sería importante desde un punto de vista político o de otra naturaleza. (28)

Las Naciones Unidas y los Organismos especializados son potencialmente universales; los Organismos regionales tienen las características de los Organismos Internacionales, excepto en cuanto a sus miembros los quedan limitados a estados de determinada región o que mantienen lazos comunes de una u -- otra clase.

En cuanto a las funciones, los Organismos Internacionales pueden ser Generales o Especializados.

Por naturaleza, el Organismo Internacional General abarca toda la gama de --

actividades de la comunidad internacional; política, económica, social, cultural y técnicamente las Naciones Unidas caen dentro de esta categoría.

En forma más limitada sucede con algunos organismos regionales, por otra parte el organismo especializado se limita en su propósito y funciones a ciertos objetivos específicos, los organismos especializados de las Naciones Unidas caen dentro de esta categoría junto con gran número de organismos regionales.

Con relación a sus poderes, los organismos internacionales pueden clasificarse en formuladores de política y reguladores o supra nacionales. El organismo formulador de política es el que funciona mediante la adopción de resoluciones y recomendaciones dirigidas a sus miembros y depende de éstos para la adopción complementaria de su política, dentro de esta categoría se incluyen organismos internacionales generales tanto universales y regionales, como de carácter limitado.

El Organismo regulador tiene capacidad de ejecución, la cual es independiente de la de sus estados miembros éste es caso de muchos de los organismos especializados, cuyas funciones de tipo administrativo lo demuestran, por ejemplo: El Banco Mundial, o funciones de tipo de Control, por ejemplo: Lonard International Organization.

La noción del organismo internacional no significa que éste deja de ser una asociación de estados creada por éstos, sus órganos poseen Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, los que ejercen directamente sobre los pueblos y los territorios de los estados miembros; en la actualidad no existen naciones efectivamente supranacionales. (29)

Privilegios e Inmunidades

Generalmente los organismos internacionales carecen de territorio propio, es lógico que deban operar en lugares sujetos a la soberanía de los estados. En consecuencia, se les concede determinadas inmunidades y privilegios.

gios para impedir indebidas interferencias en el ejercicio de sus funciones por parte de la autoridad que ejerce la respectiva soberanía territorial, - no son de tanto alcance como los conferidos a estados y a sus representantes de acuerdo con el Derecho Internacional Clásico; tienen un carácter más racional y menos protocolario, y su base jurídica es el instrumento constitutivo de cada uno y en ocasiones disposiciones de tratados adicionales, gozan de estos derechos no sólo los organismos como tales, sino también los representantes de los estados miembros de ella y las personas naturales. (30)

Las inmunidades y los privilegios de los representantes de los estados ante los organismos internacionales son similares a los conferidos a los funcionarios diplomáticos y se manifiesta gran interés en la necesidad funcional de los privilegios según el Art. 102 párrafo 2 de la Carta de las Naciones Unidas dispone:

Los representantes de los miembros del organismo y los funcionarios de éste, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con el propio organismo.

Las inmunidades que usualmente se confieren a los representantes incluyen - inmunidad de arresto o detención personal y de incautación de su equipaje personal, inmunidad en relación con palabras conferidas o escritas y en cuanto a todos los actos efectuados por ellos en su carácter oficial inmunidad en cuanto a procedimientos judiciales de todas clases, inviolabilidad de todos sus papeles y documentos, derecho de usar claves y recibir correspondencia mediante correos o en valijas selladas, exención de la obligación de registrarse como extranjero, exención para ellos y sus familias de las restricciones inmigratorias y de las obligaciones de servicio nacional en el estado donde se encuentren prestando servicios, o a través del cual viajan en ejercicio de sus funciones, las mismas facilidades con respecto a restricciones monetarias o de cambio, que las conferidas a los representantes de gobiernos extranjeros con misiones oficiales provisionales; y las mismas inmunidades y facilidades para su equipaje personal que gozan los miembros de rango comparable en las misiones diplomáticas. (31)

En resumen, quedan comprendidas en cuatro clases principales:

- 1) Inmunidad de Jurisdicción
- 2) Inviolabilidad a locales y archivos
- 3) Privilegios monetarios y fiscales
- 4) Libertad de comunicaciones

La Convención General dispone, las Naciones Unidas así como sus bienes y ha beres en cualquier parte y en poder de cualquier persona gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncien expresamente a esa inmunidad. Una disposición de semejantes características se incluye en la Convención sobre los Organismos especializados y los diferentes acuerdos sobre la sede, esta inmunidad jurisdiccional es bastante flexible y se extiende a toda forma de proceso jurídico.

La inviolabilidad de los locales y archiveros es un principio sancionado en todos los acuerdos referentes a la condición jurídica de los organismos internacionales y sus privilegios en inmunidades.

Las autoridades del estado anfitrión no pueden entrar en los locales ni siquiera para arrestar a una persona o notificar un auto, sin el consentimiento del jefe administrativo. (32)

1.4 Otros Sujetos

1.4.1 Movimientos de Liberación Nacional

Existen dos razones fundamentales que originan estos movimientos: primera, el sistema colonial engendrado por el Capitalismo y segunda, los Actos Soviéticos en pro del Derecho a la Autodeterminación de los pueblos, que por su esencia y significado es contrario al colonialismo.

Ahora el colonialismo forma parte del pasado, pero en su lugar subsiste el -- neocolonialismo que viene a ser una readaptación del primero a las condiciones actuales por ejemplo, prestación de ayuda, exportación de capital, monopolios, concesión de empréstitos, etc... Es decir, el imperialismo ambiciona -- una especie de colonialismo sin colonias, sin embargo, la práctica de los nuevos estados, conjuntamente con la de los Estados Socialistas se pronuncia por el desarrollo progresivo y dinámico del Derecho Internacional en el tema.

El movimiento de liberación nacional en cuanto a su término ha sido utilizado por los Juristas Soviéticos para justificar la lucha en tres situaciones:

1. En defensa del suelo patrio
2. Para liberar a una población del capitalismo
3. Para efectuar la separación de una colonia del gobierno de un poder colonial.

Logicamente, los occidentalistas tienden a entenderla como un peligro de extensión y penetración del comunismo. (33)

Es conveniente mencionar que dichos movimientos por la justificación que conllevan, poseen ante el Derecho Internacional Moderno un "Status Jurídico" relevante. Así tenemos que las pretensiones colonialistas de considerar estos movimientos como asunto interno de las metrópolis, se vieron frustradas ante la declaración de principios de 1970, donde se asevera que el territorio no autónomo tiene una condición jurídica distinta y separada de la del Estado --

que lo controla, por lo que las acciones armadas entre ellos adquieren el carácter de conflicto armado internacional donde las leyes y costumbres de la guerra se aplican íntegramente.

De igual forma se reafirma que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio de autodeterminación. (34)

Inclusive en diversas resoluciones de la Asamblea, el colonialismo es calificado como delito, por lo que están perfectamente justificadas las sanciones en contra de los colonialistas. Aún más, en el capítulo XI de la misma declaración, la Unión Soviética propuso que para los estados responsables de territorios no autónomos, se les señalara la obligación de tener en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos y ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, sin impedir su progreso al imponer acuerdos económicos, políticos y militares que menoscaben la soberanía nacional.

En otras resoluciones de Naciones Unidas en que se ha tratado el tema, los puntos más frecuentes de coincidencia son la afirmación de que: las actividades represivas contra los movimientos de liberación nacional son incompatibles con la carta; la condena a utilizar mercenarios para combatir estos levantamientos. (35)

La resolución 2105 (XX) de 1965 insta a todos los Estados a aportar su ayuda moral y material a estos movimientos en los territorios coloniales. La 2131 (XX) señala que el uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención. La resolución 2625 de 1970 declara que si a estos actos de fuerza, se opone la fuerza armada del pueblo, víctima de ellos, su reacción no puede ser considerada como atentatoria por lo que el pueblo como tal actuaría en legítima defensa y, finalmente también la resolución 2704 (XX) insta a los organismos especializados a que adopten las medidas necesarias para la plena aplicación respecto de la asistencia a los movimientos de liberación nacional. (36)

El panorama jurídico de los movimientos de liberación es el de legitimar su lucha que supone para algunos autores una atribución de legítima defensa como el sancionado para los Estados en el Artículo 51 de la carta. La República de Cuba por ejemplo, durante la IX Conferencia Internacional celebrada en Bogotá 1948, presentó una proposición para que se reconociera el Derecho de Revolución como atributo de la soberanía popular, pero no fue aprobada por -- falta de un solo voto para ajustar la mayoría requerida.

La justificación natural para que existan estos movimientos es ni más ni menos que el Derecho de Autodeterminación de los pueblos, regla reconocida de aplicación imperativa, mas si hacemos una reflexión acerca de que el uso de la fuerza puede ejercerse para satisfacer ese derecho de autodeterminación, encontramos entonces que es compatible con el Derecho Internacional, amén de que la fuerza no debe entenderse tan solo como la violencia armada, pues esta alcanza formas de coacción tales como presión económica, política o de cualquier otro tipo que se ejercen sobre un estado para doblegar su voluntad.

Los soviéticos van aún más lejos y apelan para las guerras de liberación nacional el derecho de recurrir individual o colectivamente a la fuerza y a recibir ayuda ilícita de otros Estados, puesto que la acción armada liberadora quedará legitimada a posterioridad con la admisión en la ONU de los Estados surgidos. (37)

Los movimientos de liberación nacional en la actualidad, no son otra cosa que una acción revolucionaria de movilización de masas que pretenden reivindicar sus derechos económicos, políticos, sociales, humanos y culturales, combatiendo para ello intereses antipopulares, regímenes antidemocráticos y fuerzas monopolíticas. Es por esto que los movimientos de liberación no son exclusivos de una area específica del mundo o de una determinada ideología. (38)

1.4.2 Individuos y Sociedades

En el siglo XVII se consideraba que todo derecho procedía del derecho natural, lo que facilitaba la asignación de personalidad jurídica a los individuos bajo Derecho Internacional; se afirmaba que aquel sujeto que infringiera las inmunidades políticas diplomáticas cometía delito en contra del Derecho Internacional.

En el siglo XIX con el predominio del positivismo se pasó a considerar a los estados como únicos sujetos de derecho internacional.

Actualmente existe una fuerte tendencia a reconocer que los individuos y sociedades gozan en alguna medida de personalidad internacional cuya aseveración se encuentra sometida a discusión. Los soviéticos admiten que los individuos puedan ser declarados responsables de delitos contra el Derecho Internacional como los crímenes de guerra, pero suelen negar que tanto los individuos como las sociedades gocen de derechos internacionales, la doctrina italiana sostiene con atinada sutileza, aún sin motivos políticos especiales, que los individuos y sociedades no son sujetos de Derecho Internacional. (33)

En los países occidentales, la doctrina y gobiernos se inclinan por reconocer cierta personalidad jurídica internacional a los individuos y sociedades pero siempre se atribuyen limitaciones a la personalidad.

Los individuos y las sociedades pueden gozar de determinados derechos en virtud de acuerdos especiales; IMITAR A ESTADOS EN LA ADQUISICION DE TERRITORIOS, DESIGNACION DE EMBAJADORES Y DECLARACION DE GUERRA. Aún cuando un tratado establezca expresamente que los individuos y sociedades deben gozar de determinados derechos se debe analizar estrictamente el tratado para determinar si tales derechos surgen del Derecho Internacional o si se trata de una asunción por los estados parte en el tratado de una obligación de conferir derechos bajo su ordenamiento nacional a los individuos o sociedades citados.

La existencia de derechos para individuos o sociedades bajo Derecho Internacional se demuestra si el tratado que los establece les otorga el acceso a tribunales internacionales para el reconocimiento de sus derechos. El Art. 34 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia dispone. (34)

Que solo los estados pueden ser partes en casos ante el Tribunal. Pero hay excepciones así el Banco de Reconstrucción y Fomento ha establecido un Tribunal Arbitral Internacional para resolver litigios resultantes de inversiones, entre estados y súbditos de otros estados.

Nada limita a un estado u organización internacional a llegar a un acuerdo con un individuo o sociedad y declare que dicho acuerdo se regirá por el Derecho Internacional; esto se presenta en casos de concesiones petrolíferas y en contratos entre estados y sociedades que implican cuantiosas sumas.

En síntesis, la personalidad jurídico internacional de los individuos y sociedades es limitada-derivada, debido a que solo puede ser atribuida por -- los estados quienes únicamente pueden celebrar contratos con individuos y -- sociedades que se rijan por el Derecho Internacional.

SI PERSONALIDAD JURIDICA = Confieren Derechos Jurídicos Internacionales a Individuos, éstos son Sujetos de Derecho Internacional.

NO PERSONALIDAD JURIDICA = No confieren Derechos Jurídicos Internacionales a individuos no son Sujetos de Derecho Internacional. (35)

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

- (1) Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial: Fondo de Cultura Económico, Tercera Edición, México, D.F., 1981, P. 110
- (2) I B I D, P. 267
- (3) Akehurst Michael, Introducción al Derecho Internacional, Editorial: Alianza Universidad, Segunda Edición, México, D.F., 1979, P. 115
- (4) Díez de Velasco Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial: Tecnos. Octava Edición, México, D.F., 1978, P. 172
- (5) I B I D, P. 173
- (6) I B I D, P. 174
- (7) Sepúlveda César, Cursos de Derecho Internacional Público, Editorial: Porrúa, Décima Edición, 1980, P. 255
- (8) Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial: Porrúa, Tercera Edición, México, D.F., 1979, P. 33
- (9) I B I D, P. 34
- (10) I B I D, P. 35
- (11) I B I D, P. 36
- (12) I B I D, P. 38
- (13) Sepúlveda César, Op. Cit., P. 233

- (14) Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial: Porrúa
Décima Edición, México, D.F., 1984, P. 353
- (15) I B I D, P. 354
- (16) Sepúlveda César, Op. Cit., P. 224
- (17) Seara Vázquez Modesto, Op. Cit., P. 355
- (18) I B I D, P. 356
- (19) Sepúlveda César, Op. Cit., P. 226
- (20) I B I D, P. 228
- (21) I B I D, P. 230
- (22) Sorensen Max, Op. Cit., P. 262
- (23) I B I D, P. 263
- (24) I B I D, P. 264
- (25) I B I D, P. 265
- (26) I B I D, P. 266
- (27) Akehurst Michael, Op. Cit., P. 116
- (28) Sorensen Max, Op. Cit., P. 108
- (29) I B I D, P. 109
- (30) I B I D, P. 111

- (31) I B I D, P. 438
- (32) I B I D, P. 446
- (33) Tunkin Grigori, Manual de Derecho Internacional I, Editorial Progreso, - Moscú, 1980, P. 35
- (34) I B I D, P. 132
- (35) González Fernández José A., "Uso de la Fuerza y Lucha por la Liberación en Derecho de Gentes" Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, ENEP Acatlán, 1980, P.179
- (36) I B I D, P. 188
- (37) I B I D, P. 177
- (38) Schelling B. Tomás, La Estrategia del Conflicto, Editorial Tecnos, Madrid 1984, P. 507

C A P I T U L O I I

SUCESION DE ESTADOS

2.1 Generalidades

Fue Grocio el primero que introdujo en el derecho de gentes la idea de suc
sión, influido por el Derecho Civil encontró bien sencilla la transferencia
de la institución al Derecho Internacional; así habló de la desaparición to
tal de un estado y sucesión parcial cuando solo se trataba de una porción -
territorial. En la teoría de Grocio, igual que en el Derecho Romano, se --
confirmaba el de Res Transit Cum Suo Onere.

Lo mismo pensaron Puendorf y Vattel, continuándose la idea de la sucesión -
hasta fines del siglo XIX.

Pero surge la reacción y se niega la tesis de la sucesión, el positivismo -
con su actitud de independencia deseaba el poder soberano, negó que el esta
do que se beneficiaba con la desaparición de otro tuviera alguna obligación
de cubrir las deudas del extinto o de reconocer sus obligaciones, esta posi
ción es tan cuestionable como la otra y puede advertirse la misma antigüe--
dad de ambas; cada una de ellas parte de su propia base, la primera trata -
de fincar una analogía cerrada entre el Derecho Internacional y el Derecho
Civil Privado, la otra rehusa la admisión de cualquier principio general y
deja la solución del problema a la política del caso concreto. Empero fren
te al hueco que existe entre la desaparición de una soberanía y la expan---
sión de otra, se ha ido formando en los últimos tiempos una doctrina que no
admite que el estado desaparezca en el vacío sin producir esa extinción al-
gunos efectos legales. Existen excepciones que demandan un planteamiento -
jurídico en base a las siguientes tesis:

- La del enriquecimiento injustificado del estado sucesor, que sentó HYDE,
posee las mejores bases.
- La doctrina de la subrogación de derechos por MAX HUBER.

- La del mantenimiento de derechos apoyada por FEILCHENFELD.
- La teoría de los derechos adquiridos de GIDEL y de JEZE, que en realidad viene a ser correlativa del enriquecimiento ilícito y que mantiene también WESTLAKE. (1)

Si bien no existe una verdadera sucesión universal o parcial, en caso de la extinción de la personalidad internacional del estado o en el de la transferencia de territorio de una potencia a otra, cualquiera que sea el título, es una realidad en la cual se producen efectos legales que no deben desconocerse, aún cuando no puede establecerse una norma general de estricto dereo y las reglas sean bastante limitadas y fundadas en principios de equiodad. (2)

2.2 Sucesión de estados y otros Sujetos Internacionales

Cuando se extingue la personalidad internacional del estado o cuando surgen mutaciones que afectan parcialmente al estado, aparecen perturbaciones políticas y jurídicas de gran relevancia frente a las cuales el Derecho Internacional no puede permanecer indiferente, y así ha surgido una gama de doctrinas que con el nombre de sucesión de estados, intenta encontrar normas capaces de regular la serie de problemas que se presentan, en sí no es un término correcto, porque no se debate en realidad una transmisión universal de derechos y obligaciones de una persona a otra, sino una substitución de soberanía; pero no existe ningún otro término equivalente; la personalidad, significando como término jurídico el carácter homogéneo y autónomo de una comunidad, no es transferible. El estado que adquiere el territorio de otro se denomina Sucesor y el que desaparece se llama Predecesor. (3)

En los casos en que se hayan presentado determinadas transformaciones en los estados que hayan motivado un cambio en su soberanía territorial como consecuencia de una anexión, desmembramiento, fusión, escisión o emancipación de un territorio a otro estado, encontramos una situación con reflejo en el Derecho Internacional, pues estas se reglamentan por el mismo. Las consecuencias de este tipo de situaciones se denominan Sucesión de estados, la misma puede ser total o parcial según afecte a todo o a parte del territorio estatal. (4)

En conclusión, por sucesión de estados, se quiere significar la situación de hecho que se produce cuando un estado es sustituido por otro en un territorio determinado, es decir, hay una sucesión o una substitución de hecho de un estado por otro. Un estado puede ser absorbido por otro en virtud de -- completa anexión voluntaria o de otro tipo.

Puede resultar de la desintegración de un estado, con la posibilidad de que sus componentes originales a futuro formen parte de estas dos ya existentes o constituyan estados separados, independientes de cualquier otro existente. La sucesión de estados puede también ser originada por la sucesión producto de una rebelión o por la cesión de parte del territorio nacional a otro es-

tado; la formación de una federación o de una unión real, en las cuales los miembros federales o de la unión dejan de constituir sujetos diversos de Derecho Internacional; también origina problemas de sucesión de estados.

La sucesión de estados debe distinguirse de la sucesión gubernamental, no obstante en la realización de cambios en la organización del gobierno o en la estructura constitucional de un estado particular, el estado mismo continúa vinculado por sus derechos y obligaciones de acuerdo con el Derecho Internacional, éste es el principio de la continuidad de los estados, sin embargo en casos en que ha habido cambios fundamentales en el sistema político del país por ejemplo: La Revolución Bolchevique de 1917, se ha mantenido la pretensión de que el nuevo gobierno no quedaba vinculado por las obligaciones del anterior, no obstante ello puede afirmarse que un nuevo gobierno queda vinculado por todos los actos de su predecesor.

Por otro lado, donde hay una lucha por el poder y diferentes facciones tienen el control de diversas partes del país, la facción que sobrevive como gobierno será responsable solo de aquellos actos de las otras que son de carácter administrativo en contrapostura a los de carácter político o que normalmente se hubieran producido por el manejo impersonal de la administración del estado.

En suma, un gobierno no quedará obligado por los actos políticos o personales del antiguo régimen, ni por los actos realizados con propósitos hostiles a él, en especial cuando se hubiera advertido que no los respetaría en el caso de tener éxito en la lucha. (5)

Sucesión de Otros Sujetos de Derecho Internacional

Otros sujetos de derecho internacional pueden ser objeto de sucesión y muy particularmente los organismos internacionales, los estados son sujetos de competencia territorial, los organismos son de competencia funcional, esto pone de manifiesto que dentro de los organismos cabe una transferencia de funciones de un organismo a otro, a la manera de una sucesión parcial y la

posibilidad de sustitución de un organismo en su conjunto por otro lo que - se llamaría sucesión de carácter global. Sobre la sucesión parcial, los diferentes supuestos en la práctica, si bien difieren por la razón o fundamento en el que se basan, la posibilidad de transferir funciones de una organización a otra esta prevista incluso en algunos tratados creadores de orga--nismos internacionales (FAO, UNESCO).

La sucesión de carácter global puede presentarse sin olvidarnos que los organismos nacen al menos hasta el presente acto, por medio de un tratado en el que se manifiesta la voluntad de los estados partes de dar vida a la misma, es evidente que sea esa misma voluntad de los estados miembros, la que se manifiesta cuando se prevea el supuesto de sustitución de un organismo - por otro, no es frecuente que tal situación se dé en la práctica, ya que lo normal es la extinción definitiva de la organización y la oportuna liquidación de sus bienes. (6)

2.3 Modificaciones Territoriales de los Estados.

El territorio es uno de los elementos básicos del estado y sus modificaciones conllevan algunas consecuencias a saber;

Si se produce la pérdida total de la soberanía territorial, el estado desaparece, situación contemplada por el Derecho Internacional.

Si el territorio estatal se pierde parcialmente, no se produce la extinción de la personalidad internacional, esta no queda afectada en sí, lo mismo -- que tampoco sufre modificación por una ampliación territorial que en el campo de la subjetividad internacional, dichas situaciones no tengan reflejo -- no quiere decir que tampoco lo tengan en el de la política internacional.

Las modificaciones territoriales pueden producirse por varias razones:

1. Por la anexión total del territorio de un estado a otro, en este supuesto se produce la extinción de la personalidad internacional, por ejemplo: el reparto de Polonia en 1793 por Rusia, Prusia y Austria y el que volvió a sufrir la misma nación en el año 1859 a favor de Alemania y Rusia, el mismo fenómeno se dió en el año 1859 al extinguirse el gran ducado de -- Toscana y los ducados de Modena, Parma y Diacenza junto con el reino de Nápoles el año de 1860 para su incorporación al Piamonte.

Estos casos de extinción fueron provocados por violencias bélicas, pero también pueden darse por procedimientos pacíficos, tales como la extinción del estado independiente del Congo por el tratado de Bruselas del 28 de 1908 y el de Corea por el tratado con el Japón el 22 de Agosto de 1910; de una forma más sofisticada se han producido casos de extinción como consecuencias de formas de presión militar no estrictamente bélicas, tales como la extinción de Austria en 1938 y la de Checoslovaquia en el año de 1939.

2. Dentro de las formas de anexión existe también la Parcial o Desmembramiento, en este caso la personalidad internacional del estado desmembra

do no sufre, pero el elemento territorial de hecho padece una transformación. Por ejemplo: la incorporación de Francia en 1860 de los territorios de Niza y Saboya, la anexión de Alsacia y Lorena en 1871 a Alemania y su posterior - anexión a Francia en 1919.

3. Otras transformaciones vienen por la vía de reunión de varios estados en uno solo, mediante Absorción o Fusión, en estos casos se presenta el problema de sí cuando se sufren simultáneamente cambios constitucionales radicales y transformaciones notables del territorio y de la población, desaparece el estado matriz y se crea otro nuevo o simplemente el estado - que ha crecido físicamente puede ser considerado como continuación del anterior, en general la doctrina se inclina por la desaparición del estado anterior y la creación de un estado nuevo, pero en referencia al Reino de Italia que fue proclamado en 1861 la doctrina italiana se muestra partidaria de considerarlo como continuador del reino de Cerdeña. Esta opinión viene avalada por el hecho de que algunos de los tratados concluidos por - este último reino han continuado en vigor, tales como la Convención franco sarda del 11 de Septiembre de 1860 sobre ejecución de sentencias ex--- tranjeras y porque el régimen de capitulaciones con Turquía continuó funcionando sobre la base de la convención con el reino de Cerdeña el 25 de Octubre de 1823.

En igual sentido se puede hablar del régimen de reciprocidad diplomática en materia de ejecución de sentencias vigente entre Holanda y España basado en tratado hispano sardo el 30 de Junio de 1851, si bien es más problemático sostenerlo, ya que este tratado fue extendido a toda Italia por Acta 20/10/8170, es decir, después de haberse verificado la unidad italiana.

4. Otro ejemplo de transformación es el que se presenta con la división, escisión o fraccionamiento de un estado en varios, tal fue el caso del antiguo Imperio Austrohúngaro y más recientemente el de la India que en 1947 se dividió para formar los estados de Pakistán e India; un problema se -- plantea con estos casos, y es el de resolver si han nacido dos nuevos estados o si simplemente se ha verificado el nacimiento de uno solo. Este supuesto ha tenido varias repercusiones por ser la India un miembro origi

nario de las Naciones Unidas, la cuestión fue discutida en la Asamblea General, quien en base a la tesis sustentada en el informe del 11 de Octubre de 1946 de la primera comisión de dicha asamblea en el citado informe se afirmaba lo siguiente: (7)

Por norma general, es conforme con los principios presumir que un estado --- miembro de la O.N.U. no cesa de serlo, por el simple hecho de que su constitución o estructura sufra modificación y considera que los derechos y las -- obligaciones de éste estado en su calidad de miembro de la O.N.U. no dejan - de existir más que por la extinción del estado, en tanto es persona para el Derecho Internacional.

Existe otra causa de transformación muy frecuente y se produce como conse--- cuencia de la emancipación o separación de una colonia, territorio o provin- cia sin que ello altere la Personalidad Internacional del estado del que de- pendía el territorio o colonia y se suponga la posibilidad de dotar de base territorial a uno o varios nuevos estados. (8)

2.4 Efectos

Los cambios de soberanía influyen como es de esperarse en la nacionalidad de los habitantes de la siguiente forma;

En los casos de Anexión total o desaparición total del estado sucedido, todos los habitantes cambian de nacionalidad, adquiriendo la del estado sucesor.

En los casos de Anexión Parcial también se produce el cambio de nacionalidad que se apoya en dos instituciones, el Pleibiscito y la Opción.

En el Pleibiscito todos los habitantes del territorio son llamados a pronun--ciarse sobre si aceptan o no la anexión.

En el caso de la Opción, se concede a los habitantes la facultad de escoger - en un plazo determinado, entre la nacionalidad del estado sucedido o la del - sucesor.

Existen ejemplos en la práctica internacional:

- a) El Pleibiscito del Sarre, previsto por el tratado de Versalles y que celebrado en 1935, supuso la vuelta de este territorio a la soberanía alemana; más recientemente se propuso por el Consejo de Seguridad de las Naciones - Unidas, en 1948 para Cachemira, sin que se hayan conseguido resultados --- prácticos hasta ahora por las diferencia existentes entre los estados interesados de India y Pakistán.

El derecho de Opción ha sido muy utilizado últimamente, el tratado de paz con Italia de 1947 lo preveía para los territorios de la Tende y la Brigue cedidos a Francia.

- b) En los casos de descolonización francesa, se emuló la experiencia británica para llegar a una nacionalidad común de la comunidad francesa, la práctica española en materia de nacionalidad en los casos de descolonización no es uniforme, en la independencia del protectorado de Marruecos no se - planteó la cuestión, en el tratado de retrocesión de IFNI del 4 de Enero de 1969 se distinguió en su Artículo No. 3, entre los que hubieran queri-

do la nacionalidad española por los medios de adquisición establecidos por el Código Civil Español y los que hubieran nacido en territorio de IFNI y se hubieran beneficiado de la nacionalidad española. Existe un caso, el Guinea-Ecuatorial del cual no se ha visto nada para las personas físicas en el convenio entre España y la Guinea Ecuatorial del 12 de Octubre de 1969 y en los posteriores nada se define respecto de quienes son nacionales y tampoco se reglamenta el derecho de Opción.

En cuanto al aspecto económico se deben distinguir varias cuestiones en lo referente a los bienes de propiedad pública, la práctica y la jurisprudencia internacionales son unánimes en mantener que los bienes de naturaleza pública pasan del estado sucedido al estado sucesor. (9)

En lo referente a la Deuda Pública el criterio preponderante es que no hay obligación de hacerse cargo de la misma por el estado sucesor, sin embargo se ha dado origen a arreglos por vía convencional entre el estado sucesor y el sucedido para que el primero asuma una parte proporcional de la deuda pública o pasiva del estado, la regla general es que los estados aunque hayan sufrido reducciones territoriales continúan obligados respecto a los súbditos extranjeros al pago de sus deudas, y que los estados que suceden no están obligados a efectuar esos pagos.

Respecto a los bienes y derechos privados adquiridos existe un principio fundamental que es el de respeto a los derechos privados válidamente adquiridos en el ámbito territorial del estado sucesor y en especial respecto a los adquiridos por extranjeros al menos dentro de ciertos límites.

Obligar al estado sucesor a respetar los derechos adquiridos por el sucedido, sus nacionales o sus amigos, es tanto como paralizar el proceso de descolonización y consagrar el desequilibrio existente.

Una problemática especial presentan las concesiones es decir aquellos contratos de Derecho Público entre la administración y los concesionarios; en general y salvo casos excepcionales como los relativos a ferrocarriles estratégicos o a los adquiridos de mala fé, el principio prevaleció tradicionalmente manifestando que las concesiones no quedaban afectadas por los cambios

de soberanía territorial. (10)

En cuanto a los Actos Jurídicos de orden interno y a los tratados internacionales respecto a los actos administrativos ejecutados por el estado anterior, el estado sucesor ejerce por regla general un poder discrecional para separar del servicio a aquellos funcionarios que considere conveniente.

Respecto a los Actos Jurisdiccionales el estado sucesor no tiene porque ejecutar las sentencias dictadas por los tribunales superiores.

En lo referente a los Tratados, es una materia totalmente sometida a revisión y no se puede extraer de la práctica internacional criterios uniformes, los nuevos estados son contrarios a hacerse cargo en términos generales de las obligaciones internacionales asumidas por el estado predecesor o sucedido, respecto a los Tratados Bilaterales no se mantienen en vigor salvo que las declaraciones de los estados interesados o de la aplicación en la práctica del mismo por ambos estados o por uno de ellos sin protesta del otro, se deduzca la intención de mantenerlo en vigor.

Respecto a los tratados multilaterales, se mantendrán en vigor salvo que en un término razonable de la independencia del nuevo estado se haya declarado que no lo considera obligatorio.

Aunque se haya pactado en el acuerdo de independencia o acuerdo de devolución la continuación de los tratados, esta estipulación no afectará a terceros estados. (11)

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO II

- (1) Sepúlveda César, Derecho Internacional, Editorial: Porrúa, Décima Tercera Edición, México, D. F., 1983, P. 271
- (2) I B I D, P. 272
- (3) I B I D, P. 271
- (4) Díez de Velasco Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial: Tecnos, Octava Edición, México, D. F., 1978, P. 209
- (5) Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial: Fondo de Cultura Económico, Tercera Edición, México, D. F., 1981, P. 297
- (6) Díez de Velasco Manuel, Op. Cit., P. 217
- (7) I B I D, P. 207
- (8) I B I D, P. 209
- (9) I B I D, P. 212
- (10) I B I D, P. 214
- (11) I B I D, P. 217

C A P I T U L O I I I

LOS TRATADOS COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL

3.1 Terminología: Acuerdos, Convenios, Tratados.

Los tratados son la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

En un sentido amplio son los también llamados acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, para modificar, o para extinguir una relación jurídica entre ellos.

Los tratados han recibido distintos nombres, y ello ha contribuido a crear algo de confusión en torno a estos instrumentos internacionales, pero una explicación de cada uno de estos nombres revela que su extracto es un acuerdo internacional de voluntades, han sido denominados convenciones, acuerdos, -- convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, modivivendi, etc..., pero ello no tiene significación jurídica.

La convención y el tratado son sinónimos, ni siquiera puede argumentarse la pretendida diferencia de que las convenciones son tratados multilaterales, -- porque la práctica no ha sido definida en ese sentido, el acuerdo es un tratado formal y materialmente, por más que se afirme que el acuerdo es de carácter secundario con respecto al tratado.

Convenio, pacto y tratado son solo distintas maneras de designar la misma cosa, el arreglo siempre ha sido siempre un tratado en su forma y en su fondo y no se percata por donde pueda haber diferencia.

El compromiso es solo un tratado de arbitraje en algunos países, y el empleo de esta denominación no es tan generalizado como para usarlo definitivamente. Las declaraciones no son en estricto derecho, pactos internacionales, y

cuando una declaración toma esta forma, como la de París de 1856, es un tratado, independientemente del nombre que se le haya colocado. El concordato y los modi vivendi no son tratados y no cabe entonces la igualación, el primero es un convenio entre la Santa Sede y algún estado sobre materias administrativo - religiosas y carece de los atributos y efectos del tratado internacional. Los segundos constituyen el arreglo provisional de un estado de cosas, pero no pueden tener los elementos que integran al tratado, y aun que se parecen a ellos en tanto que obligan bilateralmente, no por eso es autorizado considerarlos como tratados. (1)

Las normas que regían el derecho de los tratados eran, hasta 1980, esencialmente de carácter consuetudinario, el 23 de Mayo de 1969, como culminación de los trabajos emprendidos por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se firmó en Viena la llamada Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que entró en vigor el 27 de Enero de 1980, tras haber recibido las ratificaciones de 33 de los signatarios, tal como está previsto en el tratado. La Convención intenta reglamentar únicamente los tratados concluidos entre estados, según establece su artículo primero, al definir el término: tratado, sin embargo, sus disposiciones no perderán fuerza por el hecho de que un tratado tenga como partes sujetos que no son estados, y se aplicarán a la relación (es) entre las partes que sean estados.

Por otra parte, como en muchas disposiciones no se hace más que recoger normas de origen consuetudinario, esas conservan todo su valor para regir los acuerdos que concluyan, por ejemplo, organismos internacionales.

La Convención de Viena no exige más requisitos a los acuerdos inter estatales, para que sean considerados tratados, que el que revistan forma escrita, independientemente de que estén contenidos en un solo instrumento o en una serie sucesiva de instrumentos, cualquiera que sea el nombre que se les haya dado, sin embargo, la doctrina y la práctica actual reservan el nombre de tratados para aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional - (estados, organismos internacionales), en cuya conclusión participa el órgano no provisto del poder de concluir tratados, cuya determinación queda para el Derecho Interno del sujeto de que se trate, y están contenidos en un ins

trumento formal único. (2)

Se necesita, entonces, para que haya tratado, que el acuerdo sea celebrado - en primer lugar, entre sujetos del Derecho Internacional. Así, no pueden -- considerarse tratados los acuerdos entre estados y personas particulares, o entre personas particulares o jurídicas que pertenecen a diferentes estados. Además, aún cuando el acuerdo sea entre estados, es necesario que interven-- gan el órgano provisto del poder de concluir tratados, y que el acuerdo esté contenido en un instrumento formal único.

Esto es por ejemplo, los estados llegan a un acuerdo a través de un intercam^u bio de notas o de memoranda, no se puede hablar de tratado, en sentido es--- tricto.

Hay que distinguir los tratados de las declaraciones de principios que no es^u tán destinadas a producir efectos de derecho, sino que sólo pretenden indi-- car una determinada intención de los gobiernos signatarios, por ejemplo la - Carta del Atlántico, del 7 de Agosto de 1941, en que Churchill y Roosevelt - no pretendían crear a sus países una obligación; su único fin era mostrar a la opinión pública mundial, cuales eran sus propósitos comunes.

La distinción fundamental de estas declaraciones de principios a menudo lla-- madas "Gentelmen's Arguments", o acuerdos entre caballeros, se encuentra en que los tratados están destinados a producir obligaciones jurídicas. (3)

3.2 Clasificación

Entre muchas clasificaciones pueden hacerse de los tratados, atendiendo diferentes factores, solo dos criterios interesan, uno relativo al fondo y otro al número de participantes. La más importante es la primera, la cual puede distinguirse con dos clases de tratados:

- a) Los tratados-contratos de finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado; por ejemplo si dos estados celebran un tratado para delimitar su frontera común. Una vez que ese objetivo haya sido conseguido, se agota el contenido del tratado.
- b) Tratados-leyes, destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria, como es el caso de la Convención firmada en Viena.

Esto fue en el año de 1961, sobre privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos, en este caso se trata de crear una reglamentación permanente.
(3)

Según las partes que intervienen en un tratado, se puede hablar de tratados bilaterales o bipartidos cuando hay solo dos partes, o de tratados multilaterales, plurilaterales, o multipartitos, cuando participan más de dos estados.

Existe una serie de principios generales, fundamentales, que rigen el Derecho de los tratados, y de los que podrían mencionarse los siguientes:

El principio "Pacta Sunt Servanda", de origen consuetudinario, recogido por la Convención de Viena de 1969 en su Artículo 26, afirman la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, además, la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fé.

Algunas teorías encontraban en él la base del sistema jurídico internacional, como Kelsen y la escuela de Viena, y aunque con ciertas modalidades, - Dionisio Anzilotti.

La seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos. En Viena se ha llegado a precisar, incluso, la imposibilidad de invocar el derecho interno como excusa para no invocar un tratado, excepto -- cuando esa violación es manifiesta y se refiera a normas fundamentales, entre las que deberían de incluirse, en primer lugar, las de orden constitucional; en efecto, aceptar la validez de esos tratados, sería, en cierta -- forma, premiar la mala fé de la otra parte, que no dejaría de darse cuenta de que la conclusión del acuerdo se realiza en una forma irregular.

Pero incluso un tratado concluído regularmente puede llegar al punto en que una parte tenga la posibilidad jurídica de considerarlo no obligatorio; ese caso se da cuando es aplicable la llamada "Cláusula Rebus Sic Stantibus".

El principio de que los tratados solo crean obligaciones entre las partes o "Res inter alios acta", un tratado no puede, en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente no han podido dar su consentimiento, pero tampoco puede enunciarse este principio de un modo absoluto, y en algunos casos un tratado crea derechos y obligaciones -- respecto a terceros, tal es el caso en el asunto de la desmilitarización de las Islas Aland, decidida en un tratado firmado, entre Rusia y otros países, Finlandia sostenía que, por no haber tomado parte en ese tratado, no se --- creía obligada por él; pero la comisión de juristas reunida en París en --- 1920 decidió que ese tratado, a causa de intereses vitales de otras potencias, envueltos en él; había creado una situación jurídica, objetiva, y era oponible a los estados terceros.

Otro principio aplicable es el consentimiento base de la obligación jurídica "Ex consensu advenit vinculum", es resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por estados formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

Lo que la realidad internacional muestra, es que la falta de vicios en el consentimiento no es un requisito indispensable para la validez de los tra-

tados. Los acuerdos concluidos por imposición de una parte más fuerte, son válidos, en la medida en que la parte más fuerte conserva su preeminencia. A la otra no se le permite reclamar la inexistencia del tratado, o su simple revisión únicamente con el pretexto, por muy fundado que sea, de la falta de consentimiento real, por ejemplo; cuando Alemania, unilateralmente se declaró desligada de las obligaciones contraídas en el Tratado de Versalles, tal acto fue universalmente considerado como violatorio de los compromisos que Alemania debía respetar, y esa violación le fue reprochada a los dirigentes nazis en Nuremberg, no pareciendo discutible que en la Conferencia de París respecto de la Paz, la delegación alemana tuviera otra alternativa que suscribir las condiciones que los aliados mismos habían negociado entre sí.

(4)

En conclusión, los tratados concertados con ausencia de un auténtico consentimiento por alguna de las partes, no dejan por ello de tener validez en la medida en que el equilibrio de fuerzas no se altere en perjuicio del país - que impuso las condiciones, el que tiene el poder hace el derecho, pero --- ello deja siempre a salvo la facultad, para el que no lo tiene, de tratar - de conseguir.

Relacionada con el problema del consentimiento está la teoría llamada de -- los tratados desiguales que afirma la carencia de validez para los tratados concluidos por estados en condiciones en que la manifiesta superioridad de una de las partes hace suponer injusticia respecto a la otra, que por esa - misma inferioridad no ha podido dar un consentimiento efectivo. La invalidez de los tratados desiguales fue invocada con cierta frecuencia por la -- Unión Soviética, que ahora ha abandonado tal práctica, por lo menos como política general, todavía seguida por la República Popular China, que considera ciertos tratados fronterizos concluidos con la Unión Soviética como desiguales, y pide su revisión.

En la Convención de Viena de 1969, se especifican varios casos de la invalidez de los tratados debido a vicios del consentimiento: error Art. 48, --- fraude Art. 49, corrupción del representante de un estado Art. 50, un estado mediante el uso de la fuerza Art. 52. El valor práctico de estas dispo-

siciones, en particular todas las referentes a la amenaza o uso de la fuerza sobre un Estado, crea dudas respecto a su posible eficacia que depende, del poder que respalde a cada una de las partes. Entre a los anexos del Acta final, de la Conferencia de Viena, figura una Declaración sobre la Prohibición de ejercer coerción militar política o económica en la conclusión de los tratados, de donde se condena la amenaza o el uso de presión, en cualquier forma ya sea militar, política o económica, por cualquier Estado con objeto de coaccionar a otro Estado para que ejecute cualquier acto relacionado con la conclusión de un tratado, con violación de principios de igualdad soberana de los estados y libertad de consentimiento.

El principio de respeto a las normas del "Jus cogens" según el Art. 53 de la Convención de Viena un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional, dejando aparte la enorme dificultad de determinar cuando una norma internacional es de esa clase, está claro que la aplicación de esta disposición interfiere con la libertad de contratación de Estados pues incluso una de las normas que unánimemente se consideran el "jus cogens" como es la prohibición de la agresión, podría ser derogada en ciertos casos, para las relaciones entre algunos estados en particular, por ejemplo; dos estados deciden abandonar parte de su soberanía, con el fin de proceder ulteriormente a fusionarse, y se reconocen mutuamente el derecho de intervención armada en determinadas circunstancias.

(5)

Esa intervención armada, que hoy se considera agresión violatoria de normas del "Jus cogens" no sería aceptable, y el tratado que la hubiera previsto carecería de validez, al mismo tiempo, que no habría nada en contra de un tratado que prevea la desaparición total de un Estado, por fusión con otro, notando entretanto una flagrante contradicción.

Lo menos que se puede decir de este principio es que no ha sido una acción muy afortunada, y tiene muy pocas posibilidades de ser algo más que una disposición declarativa; afortunadamente, ya que en caso contrario, impondría una uniformidad inconveniente, contraria a la formación de un Derecho Internacional particular aplicable a una región concreta. (6)

3.3 Conclusión y Vigencia

El procedimiento para realizar un tratado internacional comprende muchos pasos y es diferente en el caso de un tratado multilateral que en el de un bilateral. Para concluir un acto bilateral, lo más usual es que los gobiernos interesados se intercambien notas, en las que se precisan la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias, se escoge anticipadamente el país y el lugar donde habrán de realizarse las conversaciones que derivan al tratado. Se nombran por cada parte, los plenipotenciarios correspondientes, a quienes según el asunto, asesoran expertos o técnicos en la materia del propuesto tratado.

Los plenipotenciarios lo son porque reciben lo que se llama "Pleno Poder" - los plenos poderes son títulos escritos, en los que consta la autorización suficiente que al representante da el Jefe de Estado para negociar y firmar tratados. En ellos, que guardan semejanza con los poderes del derecho común, se menciona la misión del agente, o sea, para lo que está autorizado, sin embargo existe la costumbre, en algunos países de adicionar la plenipotencia con la promesa de ratificar el pacto, pero esta supervivencia de --- tiempos pasados ya no se concibe, porque la ratificación de los pactos está sujeta en nuestros días a una serie de requisitos constitucionales, por --- ello se hace alusión de eso en los tratados, bajo la fórmula "una vez que se cumplan las formalidades constitucionales, el convenio será ratificado", la verificación de los plenos poderes es el acto de examinarlos en el momento de principiar las negociaciones y es ya un mero formulismo.

Las discusiones que conducen al tratado se desarrollan por lo común lentamente. Cada término, cada párrafo, se examina con celo excesivo, acentuándose la dificultad en el caso de países de lengua diferente, en ocasiones es menester detener el curso de las conversaciones, para realizar consultas a los órganos superiores de los estados. Cuando el texto que va a ser suscrito por los plenipotenciarios ha sido aprobado por la cancillería de cada país, se procede a la firma del documento, la que recibe cierta solemnidad. Se colocan al frente ambos ejemplares del tratado, escrito sobre pergamino

o sobre papel grueso.

Se emplea el ALTERNAT, esto es, cada diplomático firma primero el tanto del otro país, si consta de varias páginas se inicialan cada una de ellas.

Se colocan listones que unen las distintas fojas de cada ejemplar y se la---cran, encima de lo cual el diplomático estampa su sello personal o de la nación a la que pertenece. Cada plenipotenciario recoge su ejemplar, que será enviado o al órgano del estado que corresponda, para los pasos subsecuentes.

En el caso de los pactos generales o multilaterales, el procedimiento para -concluirlos es más complicado y más largo, porque es menester alcanzar un --texto que satisfaga a todas las partes, aunque es frecuente que cada estado participante manifieste de antemano su aceptación al espíritu que anima al -propuesto pacto colectivo, en la discusión final habrá dificultades imprevis-tas. Invitados los países para reunirse en algún lugar, envían sus plenipo-tenciarios debidamente instruidos. Los plenos poderes no se intercambian, -sino se depositan, y la verificación la realiza usualmente la cancillería --del país invitante.

El procedimiento de negociación de los tratados multilaterales es parecido -al de una conferencia internacional. Una vez que se adopta un texto definiti-vo, se firma al mismo tiempo por los plenipotenciarios en tantos ejempla--res como países estén representándose, siguiéndose en la ceremonia cualquie-ra de los sistemas del ceremonial diplomático.

LA RATIFICACION es un término que se deriva del derecho privado y su signifi-cación literal es confirmación. El que ratifica el acto de otro declara sim-plemente que lo tiene por bueno, como si lo hubiera hecho él mismo. La rati-ficación de los tratados es la aprobación dada al tratado, por los órganos -competentes del estado, que hace que éste quede obligado por tal tratado. -La práctica de la ratificación, relativamente moderna, arranca desde la Revo-lución Francesa, o sea, con la organización democrática del Estado.

No existen, en los sistemas constitucionales de los países, normas para re-gular la ratificación de los pactos, pero si hay una práctica usual. (7)

La ratificación es un acto complejo, que comprende varios pasos.

Concluído el tratado, se hace llegar a los órganos representativos del estado. El jefe del estado determinará si son de seguirse las instancias subsecuentes o si lo firmado no conviene a los intereses del país.

Pero si se encuentra como es ordinario, que el tratado satisface, entonces ese órgano lo somete a los procedimientos internos de discusión y aprobación, con las recomendaciones y aclaraciones que se juzguen pertinentes. - Algunos pactos parecen en esa revisión, o bien, pueden surgir modificaciones, y si, por otra parte, el Jefe del Estado no tiene objeción, entonces se procede a las etapas finales de la ratificación, o sea, la hechura de un instrumento en donde aparece el texto del tratado, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos encargados y la declaración del Jefe del Estado de que se ratifica el tratado. En México, se usa la fórmula: "En tal virtud, yo,-, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la Fracción X del Art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratifico y confirmo el citado tratado y, prometo, en nombre de la nación mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe."

Sobreviene después el llamado intercambio de ratificaciones, en el lugar -- que se ha prefijado en el pacto. En esta fecha, los funcionarios que se han designado para tal efecto y parece conveniente aclarar, que no se requiere pleno poder para el acto de intercambio de instrumentos de ratificación, se cambian los instrumentos, debidamente firmados cada uno de ellos y se levanta un acta, la cual irá en el idioma de los países firmantes, que suscriben los funcionarios, y con ello queda completa la ratificación, es de advertirse que no se concibe ratificación que no sea escrita. Cuando se trata de ratificaciones a tratados multipartitos, el procedimiento difiere, pues la práctica moderna es la de depositar los instrumentos de ratificación con un gobierno determinado, o en el secretariado de una organización internacional. Por lo común, esos tratados multilaterales contienen cláusulas que rigen el depósito de las ratificaciones.

El gobierno depositario da aviso oportuno a los otros países que ha hayan -

ratificado.

El efecto de la ratificación es hacer nacer, desde ese momento, un instrumento válido legalmente. Ha habido discusión sobre si la entrada en vigor del tratado debe retraerse a la fecha de la firma del pacto, pero hoy es ya uniformemente aceptado que la de la ratificación es la fecha en que comienza la vigencia, la Convención Interamericana de Tratados, La Habana en Febrero de 1928, en su Art. 8° establece que los tratados entrarán en vigor desde la fecha de la ratificación. (8)

Una vez otorgada, la ratificación no puede revocarse ni aún cuando se alegue que no se cumplieron en el interior del país determinadas formalidades como la de la promulgación.

La promulgación, o publicación, es el medio por el cual el tratado se hace conocer a los habitantes del país, pero esto es un hecho poco relevante en cuanto a su validez o a su entrada en vigor. En México se sigue una fórmula semejante a la de las leyes, por lo que equívocamente se piensa que lo son y que proceden los recursos constitucionales contra leyes internas, ésta dice comúnmente; En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Art. 89 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los

EL PODER LEGISLATIVO Y LOS TRATADOS EN MEXICO; los creadores del federalismo, siguiendo la teoría de la separación de poderes, concedieron al Ejecutivo casi todas las facultades para negociar y tratar con potencias y soberanos extranjeros, y dejaron solo unas cuantas a los poderes restantes en México, donde se siguió el sistema federal, el congreso posee algunas vagas atribuciones, solo cuando legisla para completar un tratado o para contrariarlo, según el caso. La Cámara de Diputados no posee realmente facultades en materia exterior. Solo el Senado tiene en realidad reservadas, en nuestro régimen constitucional, algunas atribuciones. El aspecto técnico no es tan fácil dilucidar como aparenta. El precepto constitucional no aparece bien nítido, el Art. 76 de la Carta Magna señala que son facultades ex

clusivas del Senado aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras, sin embargo, existe una virtual contradicción en el Art. 89, fracción X, del mismo -- instrumento, que por una parte dice que son facultades del presidente de la República dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal. Ni la ratificación es función legislativa, ni la aprobación en su caso, corresponde al congreso. El Art. 133 corrige un tanto la contradicción, ya -- que prescribe que los tratados, celebrados y que se celebren por el Presiden te de la República, con aprobación del Senado. (9)

LA ADHESION es el acto mediante el cual, un estado que no ha firmado un tratado puede entrar a formar parte de él. La posibilidad de adhesión requiere que los estados partes la hayan aceptado de algún modo en el tratado o de -- otra forma, o que se pongan de acuerdo sobre ello con posterioridad, para -- prestar la adhesión no es necesario que el tratado haya entrado en vigor ya, y puede prestarse en cualquier momento, después de la firma de los estados -- originarios, hay un caso interesante de tratados, en que no hay signatarios, sino que todas las partes prestan su adhesión; eso es lo que sucede con los proyectos de tratados aprobados en la Asamblea General de Naciones Unidas, -- que quedan abiertos a la adhesión de los estados; una ilustración de lo ante rior es la Convención sobre privilegios e inmunidades de la Organización de Naciones Unidas.

Es necesario establecer una distinción entre accesión y adhesión, la primera sería la entrada pura y simple en el tratado, aceptando todas las obligaciones y beneficiándose de todos los derechos; la segunda sería la entrada en -- un tratado limitada únicamente a algunas de las disposiciones del tratado, -- sin embargo la práctica internacional utiliza indistintamente ambos términos como equivalentes pero la Convención de Viena no menciona el término de ac- cesión.

La adhesión es un acto voluntario, respecto a los Estados que forman parte -- del tratado, pueden limitar la entrada a los otros en la forma que crean con veniente, reduciéndola a los Estados que se encuentran en determinada zona --

geográfica, o excluyendo expresamente algunos o permitiéndoles únicamente la adhesión a ciertas disposiciones convencionales y no a todas.

Respecto a los Terceros Estados, son libres de entrar o no y de aceptar todas o parte de las disposiciones convencionales, a reserva, claro está, de la facultad que las partes primitivas en el tratado tienen de aceptar o rechazar sus condiciones. (10)

LA RESERVA es el acto jurídico unilateral por el cual un estado parte del tratado, declara que rechaza la aplicación de ciertas disposiciones o que les atribuye determinado sentido, no son admisibles en tratados bilaterales pero sí en tratados multilaterales.

Las reservas pueden formularse en el momento de la firma, la ratificación, la aprobación, o aceptación en el momento de la adhesión, y el estado que ha sido depositario, o el organismo internacional, deberá ponerlas en conocimiento de las demás partes, para que éstas puedan hacer saber su opinión al respecto.

EL REGISTRO Y LA PUBLICACION de los tratados; el Art. 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, introdujo; todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible, ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será -- obligatorio antes de haber sido registrado.

La Convención de Viena ratifica la obligación de registro, en su Art. 80 en cargándolo al depositario. (11)

3.4 Efectos

Es importante establecer una diferencia entre los efectos respecto a las partes y los efectos respecto a terceros.

Respecto a las partes, el efecto fundamental es el de crear entre los estados, parte, una obligación internacional que les impone determinada conducta positiva o negativa.

Esa determinada conducta puede referirse al ámbito internacional, o puede consistir en una obligación para el estado de actuar en ámbito interno en un determinado sentido, imponiendo a sus órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial, la acción necesaria para la ejecución de un tratado.

Respecto a los Estados Terceros: en principio los tratados no pueden producir efectos más que entre los Estados parte en dicho sistema convencional.

Según esto, los tratados concluidos entre determinados sujetos, no pueden ser fuente de obligaciones ni derechos para los otros sujetos, que no han dado su consentimiento a las disposiciones del tratado. Es suficiente que en un tratado las partes decidan otorgar derechos a otro sujeto, y que éste dé su asentimiento, que no es necesario se manifieste en forma expresa, sino que se presume mientras no haya indicación en contrario, a menos que el tratado disponga otra cosa, se ha mencionado a veces la cláusula de la nación más favorecida como un mecanismo mediante el cual se conceden derechos a terceros estados, sin embargo, pueden emitirse serias dudas en cuanto a ello; en virtud de esta cláusula, el Estado en cuyo favor se emite, en un tratado por él concluido, y va a beneficiarse automáticamente de las ventajas que el otro estado conceda a terceros estados, en acuerdos posteriores.

En estricto sentido, el estado beneficiario de la cláusula no podría considerarse Estado tercero respecto a los tratados posteriores, puesto que su co-contratante se ha obligado con él anticipadamente a conceder ciertos derechos, los que otorgue a otros estados en los tratados posteriores, en realidad, esos derechos hipotéticamente como tercer estado tienen su origen en

el consentimiento previo del estado que concede los beneficios de la c.n.f.. Por otro lado, la cláusula es solo un mecanismo para asegurar la igualdad -- del beneficiario frente a los acuerdos que el que la concede otorgue a otros países en futuro, y no constituye derechos permanentes sino que estos se extinguen cuando terminan las obligaciones que el otro estado ha concedido a terceros.

Más controvertida es la posibilidad de que un tratado cree obligaciones para terceros estados; pero el Derecho Internacional consuetudinario, lo mismo -- que la Convención de Viena, lo consideran posible. Hay, sin embargo, una diferencia importante entre lo que establece el documento de Viena, Art. 35, -- para que un tratado cree obligaciones respecto a terceros, no basta que el -- tratado lo disponga, sino que es necesario que los terceros afectados otor-- guen su consentimiento por escrito, lo que en realidad llevaría a no conside-- rarlos como terceros, ya que de un modo oblicuo, se convierten en partes, me diante ese consentimiento escrito, dado a las obligaciones concretas que les conciernen.

En la práctica Internacional, se han aceptado posibilidades auténticas de -- tratados que producen efectos frente a terceros, sin necesitar su consenti-- miento; es el caso de lo que se denomina como "Situaciones Jurídicas Objeti-- vas", derivadas, por ejemplo, de los tratados sobre neutralidad perpetua o -- los acuerdos de neutralización, Islas Aland, y los tratados sobre vías de -- agua internacionales. También podría considerarse que la Carta de las Nacio-- nes Unidas produce efectos contra terceros, con las disposiciones relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, obligatorias incluso para los estados que no son miembros. (12)

LA EXTINCION de los tratados se puede deber a causa de EJECUCION .

Para los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica ge-- neral, sino la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que éste se ha realizado y cubierto el objeto de esos tratados, es natural que se ex-- tingan, porque ya no hay razón de que continúen en vigor.

PERDIDA DE LA CALIDAD ESTATAL de una de las partes, cuando un estado desapa--

rece por cualquier causa, los tratados que habia concluido se extinguen, aun que en algunos casos pueden subsistir determinadas obligaciones y derechos, como los derivados de tratados relativos a la situación territorial. Diferente es el caso del cambio de gobierno, que no influye en la existencia de los tratados; el estado seguirá ligado por los tratados que hubiesen sido -- concluidos en su nombre, cualquiera que sea el gobierno que ostente el poder.

ACUERDO ENTRE LAS PARTES los estados partes en un tratado, pueden declararlo sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera expresa mediante la inclusión de una cláusula dirigida a ese fin, ya sea de manera tácita, cuando el nuevo tratado es incompatible con el anterior.

TERMINO, es frecuente que los tratados sean concluidos para un período determinado, a cuyo fin, cualquiera de los estados contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente, también es frecuente que los tratados incluyan -- una cláusula de continuación tácita, esto es, que se supone que si un estado no hace uso de la facultad de terminarlo en el plazo previsto, va a mantenerse en vigor por otro período fijado además, suele señalarse un plazo anterior a la fecha límite para que los estados expresen su deseo de terminarlo.

LA DENUNCIA es el acto jurídico por el cual un estado parte en un tratado, - declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones a ese respecto establecidas anteriormente a él, la denuncia de un tratado bilateral, significa su extinción; en un tratado multilateral, el sistema convencional seguirá en vigor entre los otros contratantes, teniendo la denuncia, como único resultado, el fin de los efectos del tratado respecto al Estado denunciante, se diferencia la denuncia de la extinción por mutuo consentimiento, en - que aquella tiene lugar mediante el uso de un derecho que el tratado le concedía, mientras que la segunda no requiere la existencia de tal derecho, sino que se trata de un acuerdo posterior.

LA RENUNCIA es el acto unilateral por el que un estado declara su voluntad - de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida de obligaciones. Para la extinción de tales tratados, no es necesaria la aceptación de la renuncia, pero si sería necesaria cuando la renun-

cia debe reservarse para el primer caso, puesto que el segundo entra como extinción de los tratados por acuerdo entre las partes.

VIOLACION DE UN TRATADO POR UNA DE LAS PARTES. Generalmente está admitido - que cuando una de las partes viola una disposición esencial de un tratado, - la otra o las otras partes pueden declarar su extinción; el problema es de-- terminar cuándo existe violación a una disposición esencial.

Desde luego esta violación no significa la extinción automática de un trata- do, porque ello equivaldría a otorgar el premio de la extinción a la parte - que, por no desear su mantenimiento, lo viola.

Es importante señalar que cuando un estado falta a las obligaciones que le - impone un tratado, no podrá al mismo tiempo prevalerse de él. (13)

3.5 Interpretación

Sin perder de vista la real naturaleza de los pactos internacionales se podía decir que son contratos, y como tales, están sujetos a reglas de interpretación. Pero no existe en el Derecho internacional un sistema de interpretación de los tratados, lo que existe es un conjunto de reglas derivadas de la práctica, de la analogía y del sentido común, que es posible enumerar de alguna manera estas reglas conforme al punto de vista de OPPENHEIM a saber:

- Todos los tratados deben ser interpretados de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción a su sentido literal.
- Los términos empleados en un tratado deben interpretarse de acuerdo con su sentido usual, en el lenguaje ordinario, excepto cuando no están usados expresamente con cierto significado técnico, o cuando no está aparente otro significado en el contexto del tratado.
- Debe suponerse que las partes contratantes se proponen algo razonable, algo adecuado al propósito del tratado y algo no inconsistente con los principios del Derecho Internacional generalmente reconocido.
- Todo tratado debe ser tomado en consideración, si el significado de una de sus estipulaciones es dudoso.
- El principio induvio mitius debe aplicarse en la interpretación de los tratados, si por consiguiente, una estipulación es ambigua, el significado que debe preferirse es el que es menos oneroso para la parte que asume una obligación, o que interfiere menos en la soberanía de una parte, o -- que implica menos restricciones para las partes.
- Puede hacerse referencia a tratados previos entre una de las partes y terceros con el propósito de aclarar el significado que la parte que propuso esa estipulación conocía en ese tiempo como ser el significado preferido por la parte que acepta.
- Si son admisibles dos significados, debe preferirse aquel que conceda menores ventajas para la parte que se beneficia.
- La máxima expressio unius est exclusio alterius ha sido observada en los tribunales internacionales en algunos casos planteados ante ellos.

- Es del conocimiento común que si un estado mantiene un significado de un término que es diferente del que se acepta generalmente, y si a pesar de ello otro estado entra en pacto con él, ese significado deberá prevalecer.
- Si el significado de una estipulación es ambiguo y una de las partes contratantes, antes de que surja la controversia, hace saber que significado le atribuye, la otra parte no puede insistir en un significado diferente si no protestó oportunamente.
- Debe considerarse que las partes se propusieron que las estipulaciones del tratado tuvieran ciertos efectos y no que no tuvieran ninguno, por consiguiente, no es admisible la interpretación que vuelva sin sentido e ineficaz a una estipulación.
- Todos los tratados deben interpretarse en el sentido de excluir fraude y hacer su operación consistente en la buena fé.
- Las normas aplicadas comunmente por los tribunales en la interpretación -- del derecho interno son solo aplicables en tanto que reglas generales de jurisprudencia.
- Si un tratado se concluye en dos idiomas diferentes y existe una discrepancia entre los dos textos, cada parte está obligada solo por el texto de su propio idioma, a menos que se hubiere pactado de otro modo.
- Es una regla bien establecida en la práctica de los tribunales internacionales que los trabajos preparatorios (notas, memoranda, actas, etc.) pueden auxiliar para el propósito de interpretar cláusulas controvertidas de un tratado. (14)

Como material de apoyo respecto de la interpretación de los tratados y de éstos en general es necesario conocer los aspectos básicos de la CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS: Al completarse la 35a. ratificación ha entrado en vigor la Convención sobre Derecho de los tratados, conforme lo previene el Art. 84 de esa Convención, el día 20 de Enero de 1980, consecuentemente coexisten dos regímenes jurídicos diversos sobre tratados internacionales.

Uno, el que se contiene en ésta Convención de 1969, obligatorio entre todos los estados partes, el otro es el establecido por el Derecho Consuetudinario vigente, entre los demás países, que forman la gran mayoría, esto no entraña

un problema grave porque la Convención en su mayor parte ha recogido el Derecho Tradicional de los pactos y además admite en su preámbulo que las normas de Derecho Internacional Consuetudinario continuarán rigiendo cuestiones no reguladas por las disposiciones de la Convención, porque no se pretendía que ella abarcara todo el derecho de los tratados, la Convención ofrece el beneficio de que consigna metódicamente muchas normas, que han merecido, un amplio marco de consenso al discutirse en la Comisión de Derecho Internacional y más tarde en Viena por todo ello no es exagerado manifestar que la Convención, aún cuando no obtenga un gran número de ratificaciones, irá influyendo paulatinamente sobre el derecho consuetudinario de los tratados, e imperará a la postre sobre él, y a la vez, se irá creando, a través de la aplicación y de la interpretación, un cuerpo de reglas nuevas complementarias, sin perjuicio de que provocará la creación paralela de reglas consuetudinarias.

Los primeros artículos de la Convención establecen el alcance de ella, la Convención se refiere solo a tratados concluidos entre estados, Art. 10., y por lo mismo, no resulta aplicable a los pactos celebrados entre los estados y las organizaciones internacionales, o sea a aquellos entre las mismas organizaciones.

Por otra parte, por virtud del Artículo 4, la Convención solo puede aplicarse a tratados que se hayan concluido después de su entrada en vigor.

La segunda parte de la Convención se refiere a la conclusión y a la entrada en vigor de los tratados internacionales, así como a las reservas, Art. 6 - 25.

Aunque esta porción está basada en el derecho consuetudinario, se detallan con mucho cuidado una serie de puntos, prácticos para preveer cualquier conflicto, y para otorgar a los estados, ciertas seguridades. A la vez, se agrega un principio muy importante, en el Artículo 18, por el cual el estado que ha suscrito un tratado, o ha expresado su sentimiento para quedar obligado por él, tiene la obligación de no derrotar el objeto u propósito del tratado antes de su entrada en vigor, principio básico y fundamental.

El Artículo 6 establece llanamente que el estado ostenta capacidad para concluir tratados, de ahí no debe seguirse que otros sujetos no puedan celebrar tratados.

La representación del estado para concluir tratados se regula en el Art. 7, se admite que no solo con plenos poderes, sino que también como resultado - de la práctica de ese estado puede acreditarse la representación; y más todavía conforme al párrafo 2 de esa disposición, los jefes de estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, así como los jefes de misión de ciertos casos, y los representantes ante una conferencia internacional, se considera representan a su estado sin necesidad de plenos poderes.

El Art. 8 complementa la teoría de la representación para la celebración de los pactos, pues establece que cuando un tratado, suscrito por una persona que no puede considerarse autorizada para representar con ese fin a un estado, es ulteriormente confirmado por ese estado, surtirá entonces los efec--tos jurídicos buscados.

La Convención en su Art. 9, introduce una novedad respecto al derecho con--suetudinario, pues, instituye, respecto a la adopción de un texto, o sea la forma y contenido del tratado multilateral, que se tendrá por bueno si es - aceptado por unanimidad de los participantes en él. (15)

Empero, esta regla admite excepciones, como la que contempla el párrafo 2 de esa misma disposición al señalar que un texto adoptado de un tratado en su - conferencia internacional se efectuará por mayoría de los dos tercios de -- los estados presentes y visitantes, salvo que se decida, por una mayoría igual que se aplique una regla diferente. Sin embargo, parece conveniente señalar que hay tratados multilaterales que requieren necesariamente la regla de la humanidad, por ejemplo tratados relativos a no contaminación de un río internacional, o uno que establezca la integración económica de una región.

La autenticación del texto según el Art. 19 se refiere al problema que sería el de un tratado que se concluye en varias etapas, y cuyas partes se van rubricando por los representantes; puede ser que las porciones finales no guarden relación entre sí, y entonces es menester que el texto esté autenticado

en pleno.

Las cuestiones que se refieren a ratificación o su equivalente se incluyen - en los Artículos 11 al 17 de la Convención, y ahí puede observarse un progreso respecto a las normas consuetudinarias, porque se establecen formas nue--vas de obligarse.

Por lo que se refiere al consentimiento para que un estado quede obligado, - los Arts. 11 al 17 de la Convención regulan ésto detalladamente, existe aún problema de interpretación, pues parecería que si un tratado es omiso en ---cuanto requiere la ratificación, pudiera entenderse que no la necesita, pero debe resolverse que la ratificación es siempre necesaria a menos que clara--mente resulte del texto que puede ella omitirse.

El Art. 18 señala la obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de que este entre en vigor. Todo ello es derivado de un principio el Pact Sunt Servanda, pero, es evidente que esta regla precisa de un complemento, o sea que en el intervalo entre la firma y la ratificación o la adhesión se provea un procedimiento de consulta o algo parecido, sobre todo aquello que vuelva de difícil cumplimiento el pacto concertado.

Las reservas de los tratados están reguladas por los Arts. 19-23 inclusive - de una manera asaz casuista, lo interesante es que por primera vez surge la cuestión de una declaración interpretativa, que es por supuesto diferente - de las reservas. La reserva es como lo señala el Art. 2 inciso d) del Convenio, una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un estado al firmar, aceptar o aprobar un tratado o al ---adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de - ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

La declaración interpretativa es una institución difícil de precisar, la mayor parte de las veces tiene un carácter político general, o bien constituye puntos de vista de un gobierno respecto a como entiende que se aplican - ciertas disposiciones de un tratado. Existen, sin embargo zonas fronteri--zas, pues a veces una declaración interpretativa es una reserva expresa de otro modo. Mucho depende de la actitud de las otras partes respecto a esas

declaraciones, si ellas las objetan, entonces, se convierten en reservas, sujetas al régimen de la Convención sobre tratados. La impresión del que escribe es que, en lo general, resultan aceptables ese tipo de declaraciones, con tal que no vuelvan inoperante al tratado, cuando son muchas, y opuestas unas a otras; de esa manera se asegura un mayor número de adherentes.

El Artículo 24 de la Convención rige la cuestión de la entrada en vigor de un tratado. El Art. 25 se refiere a la aplicación provisional de un tratado o parte de él, lo cual es nuevo y se incluye ésta regla porque en ocasiones, particularmente en el caso de tratados multilaterales de cooperación es menester efectuar una cooperación internacional inmediata en relación a ciertas materias contempladas por el tratado, sin esperar el fin del lento proceso de su entrada en vigor. El consentimiento expreso de los estados suscriptores es necesario para la aplicación provisional o parcial; pero esta disposición no deja de entrañar algunas dificultades, por ejemplo, en el caso que el pacto haya entrado en vigor entre otros estados diferentes de aquellos sujetos todavía al régimen provisional.

La parte III de la Convención de Viena rige la observancia, la aplicación y la interpretación de los tratados Arts. 26 al 38. (16)

Es importante por ejemplo, resaltar el Art. 26, que ratifica enfáticamente la regla Pacta Sunt Servanda, pues establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fé, este es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional, es decir, una norma básica de ese orden jurídico. Pero lo importante es que se ha adicionado el principio de buena fé, lo cual implica de que se trata no solo de un pacto en vigor, sino además de un tratado válido, o sea, que debe estarse en presencia de un pacto celebrado de conformidad con las normas de los tratados en su integridad, que no sea un tratado impuesto con abuso.

El Artículo 27, que complementa el principio Pact Sunt Servanda, se refiere a que un estado no puede invocar su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Un estado pudo invocar su derecho constitucional para rehusarse a suscribir

un tratado, o para formular una reserva válida al texto de ese pacto, pero si ha expresado su consentimiento, no puede evadirse más tarde alegando la existencia de preceptos de su constitución, esto es algo novedoso, ya que la antigua tesis de que el derecho interno debe prevalecer en caso de conflicto con las normas internacionales se ve modificado por el criterio de que priva el derecho internacional, a menos que exista una flagrante violación del derecho interno que afecte el consentimiento del estado.

En lo que se refiere a la aplicación de los tratados, se consignan en la Convención, que se refiere a la irretroactividad de los tratados, Art. 28, al ámbito territorial de ellos, Art. 29, a la aplicación de tratados sucesivos sobre el mismo tema, Art. 30, La parte de interpretación de los tratados -- Arts. 31, 32 y 33 de la Convención, ha recibido numerosas críticas, sin embargo, puede encontrarse que tanto las reglas principales como las suplementarias son bastante razonables. El régimen de la Convención substituye con ventaja a las reglas dispersas, variadas y a veces contradictorias que los tratadistas exponen en sus escritos. (17)

No puede negarse que la regla establecida en el primer párrafo del Art. 31 es notable, un tratado deberá interpretarse de buena fé conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y su fin, en la redacción de estos preceptos se tomó en cuenta la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, lo cual es muy recomendable, desde luego no puede esperarse que las reglas de interpretación de tratados de la Convención sean exhaustivas, estas darán forma, a través de la práctica y de las sentencias de tribunales, a reglas más precisas aún, pero debe admitirse que resuelven no pocos problemas.

Por lo que se refiere al principio Res Inter Alios Acta, la Convención incluye algunas disposiciones muy pertinentes Arts. 34 a 38, de sentido común, se sienta en primer término, el principio general de que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer estado, sin su consentimiento, esto ha sido confirmado por la jurisprudencia internacional.

Sin embargo, tal principio admite excepciones y aunque el Art. 35 establece

que un estado puede aceptar expresamente por escrito una obligación creada - en un tratado del que no es parte, la realidad es que en la práctica interna cional los estados poderosos han establecido y en estos tiempos pretenden es tablecer obligaciones y cargas para estados ajenos al tratado; el texto de - la Convención permite empero que tales obligaciones se consideren ilícitas.

Las reglas del Art. 36, relativas a derechos en favor de terceros estados -- aunque no muy clara, permite, que la estipulación en favor de terceros esta dos se convierta en procedimiento eficaz para dar alcance general a reglas - que solo pueden poner en vigor mediante el acuerdo de un número ilimitado de estados; y conferir a esas normas una esfera de aplicación más extensa que - el grupo de partes contratantes que concurren a su establecimiento.

Jiménez de Aréchaga considera que el derecho existe antes de que el tercer - estado asienta o no a él, y en esto le sigue el Juez Elías.

El Art. 37 se refiere a la cuestión sobre modificaciones o revocación de o-- bligaciones o derechos que surjan para terceros estados y prescribe reglas - muy claras y razonables en principio. En lo que respecta a las obligaciones, ellas solo pueden ser modificadas con el consentimiento de las partes y del tercero, la norma es demasiado rígida, porque puede darse la situación de -- que las partes se propongan liberar al tercer estado de las obligaciones, -- perdurando entre ellos las obligaciones respectivas.

El párrafo segundo establece que el derecho en favor de un tercer estado no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo consen timiento del tercer estado. La regla es aceptable, no obstante que pudiera limitar la libertad de acción de las partes para terminar o modificar el tra tado que establezca la situación en favor de terceros, pero es preferible -- que ciertos derechos se establezcan sobre bases firmes, como por ejemplo, el tránsito por estrechos o canales.

La parte de la Convención que se refiere a la enmienda y modificación de tra tados Arts. 39 al 41, ofrece algunas dificultades, desde luego aunque enmien da y modificación se parecen, en realidad se trata aquí de dos cosas diferen tes.

La enmienda significa el acto de alterar formalmente las disposiciones del tratado respecto a todas las partes del mismo, en tanto que la modificación se reserva en relación a un convenio concluído entre solo algunas de las partes en el pacto, y con la intención de variar el alcance de algunas disposiciones del tratado únicamente entre ellas, lo cual no es fácil de distinguir en la práctica. Se ha introducido esta norma, porque puede ser difícil que se tenga el consentimiento de todas las partes para el mismo tipo de enmienda, por ejemplo, en el caso de los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales.

En el Art. 39 se establece la regla general de que el tratado solo podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes, el Art. 40 introduce reglas de detalle, que dan mayor seguridad al proceso enmienda, pero que complican bastante el procedimiento, y por ello tal vez sea preferible entonces, en lugar de enmendar, concluir un nuevo tratado. (18)

Por lo que se refiere a la modificación, contemplada en el Art. 41, ella es un dispositivo útil para hacer progresar al tratado en ciertas ocasiones, pero las dos condiciones últimas de este precepto son tan complicadas que resulta mejor celebrar una nueva convención.

Las muy importantes cuestiones de nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados se contiene en la parte V de la Convención Arts. - 42 - 72.

En el Art. 42 se deja sentado terminantemente que la validez de un tratado o del consentimiento de un estado solo podrá ser impugnada a través de la Convención de Viena, por consecuencia el tratado es válido hasta en tanto se declare su nulidad de conformidad con alguna de las causales ahí establecidas. Esas causales de nulidad pueden ser, según el texto de la Convención, primero, violación de ciertas reglas del derecho interno que se refieren a la capacidad para concluir tratados, segundo; error, dolo, coacción, tercero, corrupción del representante de un estado; cuarto, violación de reglas de derecho imperativo internacional.

Por lo que se refiere al primer grupo, estas causales se originan porque el

representante de un estado, al expresar el consentimiento en el momento de concertar el pacto, ha violado manifiestamente el derecho interno Art. 46 o bien contemplado por el Art. 47, cuando el representante no ha hecho caso de una restricción específica en sus poderes, y tal restricción se hubiese comunicado a todas las demás partes.

El otro grupo de causales-vicios del consentimiento, son el error, el dolo y la corrupción del representante. Por lo que corresponde al error, éste se acepta en forma muy restricta, Art. 48.

El dolo está contemplado en el Art. 49, pero puede advertirse que los casos de dolo en la práctica internacional son casi inexistentes. La corrupción del representante de un estado es una forma de dolo, pero la probabilidad de que ocurra, y de que se pruebe, es bien remota anotándose en el Art. 50 como una mera precaución.

El tercer grupo de causales está constituido por la coacción Arts. 51 y 52 que puede ejercerse o sobre el representante de un estado o sobre el estado mismo, el efecto principal de este artículo es que las ventajas que un estado pueda obtener como resultado de un tratado impuesto por la fuerza a otro país son a la larga ilusorias, pues más tarde o más temprano, puede operar esta causa de nulidad.

La última de las causales, que trae consigo, la nulidad absoluta del pacto, constituye una parte nueva e interesante, así como controvertida, del derecho de los tratados; el Art. 53 expresa. Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto como una norma que no admita acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Esta disposición establece pues que un tratado que viola una norma capital del Derecho Internacional es nulo Per Se, Ab Initio. Esa norma tiene que ser imperativa, esto es, Jus Cogens. Esto ha originado una seria controver-

sia, porque no se acepta comúnmente por los estados la noción de "Orden Público" tal como se entiende en el Derecho Privado. El JUS COGENS ha sido definido como el cuerpo de reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal al que pertenecen a tal punto que el sujeto de derecho no puede, bajo la pena de nulidad absoluta, apartarse - de ellas por medio de convenios particulares, siendo este un principio que - se ha establecido en el Derecho Internacional moderno, y que lentamente va - ganando una cada vez mayor aceptación. Ya no puede ponerse en duda que existen bastantes normas perentorias de derecho internacional que no pueden derogarse por tratado, las cuales van aumentando su número, por razón del desarrollo constante de este orden jurídico. (19)

La presencia de esta disposición constituye un recordatorio a los estados -- que ya no son libres por proseguir cualquier fin, y que hay cuando menos algunas reglas esenciales a las que la conciencia común de los miembros de la sociedad internacional no podría admitir su derogación.

En la Convención Art. 54-63 se consideran la Terminación, el Retiro, de Denuncia y la Suspensión de los pactos, el Art. 54 incorpora la clara regla de que el tratado puede terminarse, o una parte en el mismo puede retirarse, -- por aplicación de sus propias disposiciones o por el consentimiento de todas las partes. Pero existen otras causas de terminación, extrañas al pacto, como la denuncia no prevista, el cambio fundamental de circunstancias que motivaron el pacto, Rebus Sic Stantibus, y la violación del tratado.

Por lo que se refiere a la denuncia no contemplada en el pacto Art. 56 no implícita, se admite en la Convención de Viena la excepción a la regla general si resulta del texto del tratado que las partes tenían la intención de admitir la posibilidad de denuncia o de retiro, o bien, si se infiere de la naturaleza del tratado o del derecho de denuncia o de retiro. En lo que corresponde al cambio vital de circunstancias, Rebus Sic Stantibus, la Convención de Viena admite en forma restricta esto en el Art. 62, y la rodea de condiciones, como por ejemplo, que el cambio sea efectivamente fundamental, que no sea imprevisto, que las circunstancias que cambian hayan constituido una base esencial del consentimiento, y el efecto del cambio debe transformar -

el alcance de las obligaciones aún pendientes de cumplirse. En general esta disposición añade poco a la teoría clásica de Rebus Sic Stantibus.

La violación al tratado por una de las partes Art. 60 aunque no trae por sí la terminación del pacto, produce derechos a la parte lesionada, incluyendo el de alegar la violación como causa para terminar el tratado y liberarse de obligaciones. (20)

La Convención contiene un sistema de ajuste de disputas que es la contrapartida natural de todas las nuevas y difíciles cuestiones que surgen de la aplicación y de la interpretación de este instrumento tan elaborado especialmente los relativos al JUS COGENS, que preocupan a no pocos estados. Por eso se incluyó el Art. 66 que determina, en caso de que no haya podido obtenerse una solución de acuerdo con el Art. 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que puede someterse una controversia relativa al Art. 53 o al Art. 64 - (Jus Cogens) o bien, someter cualquier controversia relativa a la aplicación o la interpretación de los restantes artículos de la Convención al procedimiento señalado en el anexo de la propia Convención.

El anexo señala que el Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados, a razón de dos propuestos por cada estado, que durarán 5 años, renovables, en su encargo. En caso de controversia, se designará un amigable componedor de la nacionalidad del estado y otro que no lo es, por cada país, y entre ellos nombrarán un quinto amigable componedor, que será presidente, y en defecto de ello, lo designará el Secretario General.

Se ha dicho que el régimen de ajuste de controversias no es muy conveniente, porque da a la Corte un gran poder, el de decidir si una norma de Derecho Internacional es o no Imperativa, Jus Cogens, y que no está prevista ninguna medida si la conciliación instituida llega a fallar.

Pero debe concederse que ya es bastante con que existan métodos de ajuste disponibles en cualquier momento.

La Convención posee algunos buenos logros, debe acreditarse a los creadores

de la Convención, la Comisión de Derecho Internacional y la Conferencia de - Viena, cierto espíritu innovador y alguna valentía, y talento para lograr un buen equilibrio. Con esa Convención, la Comisión de Derecho Internacional - obtuvo prestigio, que le permitió arribar a otros logros, como la Convención sobre Derecho de los Tratados y la Sucesión de estados de 1978.

La Convención va a influir en lo sucesivo en la técnica de negociación y con clusión de tratados, e imprimirá a éstos una deseable uniformidad y probable mente, logrará que ellos sean aceptados por un mayor número de miembros. La Convención mejora el sistema legal internacional de los tratados, consolida - el derecho existente, y le comunica certidumbre y precisión en el momento di fícil, cuando el crecimiento repentino de la comunidad internacional hacía - temer que se pusieran en entredicho las reglas tradicionales de los pactos, y ésto solo hace que merezca el respeto general. (21)

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO III

- (1) Sepúlveda César, Derecho Internacional, Editorial: Porrúa, Décima Tercera Edición, México, D. F., 1983, P. 120
- (2) Seara Vazquez Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial: Porrúa Décima Edición, México, D. F., 1984, P. 63
- (3) I B I D, P. 64
- (4) I B I D, P. 66
- (5) I B I D, P. 68
- (6) I B I D, P. 69
- (7) Sepúlveda César, Op. Cit., p. 127
- (8) I B I D, P. 128
- (9) I B I D, p. 129
- (10) Seara Vazquez Modesto, Op. Cit., P. 215
- (11) I B I D, P. 216
- (12) I B I D, P. 218
- (13) I B I D, P. 220
- (14) Sepúlveda César, Op. Cit., P. 138
- (15) I B I D, P. 541
- (16) I B I D, P. 542

(17) I B I D, P. 543

(18) I B I D, P. 544

(19) I B I D, P. 545

(20) I B I D, P. 546

(21) I B I D, P. 547

C A P I T U L O I V

SUCESION EN LOS TRATADOS

4.1 Sucesión en los tratados

La sucesión de los tratados forma el núcleo del problema de la sucesión estatal. Los primeros autores hicieron una distinción entre los tratados unos - los personales otros los reales. Los primeros eran aquellos concertados por el príncipe, y su publicación y aplicación continuada dependía de la vida de él. Los segundos se concertaban con referencia al territorio del reino mismo y sobrevivían a la muerte del príncipe.

Con el transcurso del tiempo, el territorio del estado poco a poco dejó de ser considerado como patrimonio del príncipe, al mismo tiempo, y por razones prácticas, un menor número de tratados se suscribían entre los jefes de estado, y otro mayor entre los representantes gubernamentales en nombre de los estados, de ese modo la distinción perdió importancia.

Algunas veces se distingue también entre la sucesión universal y la parcial. La primera se dice existir cuando la personalidad del soberano anterior queda totalmente extinguida y reemplazada por otra, como en caso de anexión o desmembramiento. La segunda se considera que ocurre cuando el estado predecesor continúa existiendo a pesar de la disminución de su territorio, o sea por cesión o secesión, se dice que se aplican reglas diferentes para la transmisión de los derechos y las obligaciones de los tratados, con dependencia de si la sucesión es universal o parcial.

La distinción parece ser de escasa importancia sustancial, porque ya fuera de la sucesión universal o parcial, surgirían los mismos problemas; cuales derechos y obligaciones se dejarían circunscritos al territorio particular, y a quién habrían de atribuir, y en particular, si el estado sucesor era un sujeto de Derecho Internacional con anterioridad al logro de su plena condi

ción de estado, hasta el punto de haber tenido capacidad para asumir obligaciones por medio de tratados.

El principio general que gobierna la posición de los nuevos estados frente a los tratados es; los estados recientemente establecidos que no resultan de un desmembramiento político, y de los cuales no puede decirse con justicia - que implican continuidad política con ningún predecesor sino que comienzan - con una hoja en blanco en materia de obligaciones derivadas de tratados, excepto sobre las obligaciones puramente locales del estado que ejercía anteriormente la soberanía sobre el territorio del nuevo estado.

Además cuando un estado es desmembrado en nuevos estados independientes, sus tratados, por regla general, quedan nulos o ineficaces y no se transmiten al nuevo estado. Los tratados generalmente son personales en tanto que ellos - presuponen, además del territorio, también la existencia de cierto soberano sobre él, para los estados sucesores, los tratados concertados por el estado originario son Res Inter Alios Acta. (1)

Este aspecto de la sucesión de los estados, respecto a los tratados, fue objeto de una Convención adoptada por la conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de estados respecto a los tratados, concluida en Viena el 23 de Agosto de 1978, se recogen en esa convención las recomendaciones del Proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U.

Concretamente, en sus artículos 30 a 39 aprobados por la Comisión Plenaria - en su 13a. sesión el día 21 de Agosto de 1978, a las 15:20 horas, refiriéndose específicamente estas recomendaciones a los efectos de una unificación de estados de tratados firmados por un estado predecesor a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, efectos de una unificación de estados respecto de los tratados que no estén en vigor en la fecha de la sucesión de estados, separación de partes de un estado, situación en caso de que un estado continúe existiendo después de la separación de parte de su territorio, participación en tratados que no estén en vigor en la fecha de la sucesión de estados en caso de separación de partes de un estado, participación en caso de separación de partes de un estado en tratados firmados por el estado predecesor a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, casos de responsabilidad de un estado o ruptura de hostilidades y casos de ocupación militar.

Entrando en vigor el 23 de Agosto de 1978 según documento A/CONF 80/C.I./A/ GI y Add. 1 y 2/

La necesidad de una convención de este tipo se explica, en función de su propósito, de lograr una mayor seguridad jurídica en las relaciones internacionales, ante la transformación que la descolonización ha producido en la sociedad internacional.

Concluyendo que para el caso de unión o separación de estados se retiene el principio de la continuidad de JURE de los tratados que estuvieran vigentes en el momento de la sucesión, mientras que si se trata de estados que surgieron de territorios anteriormente dependientes se afirma el principio de empezar de nuevo, que significa que el nuevo estado se encuentra libre de todos los compromisos contraídos anteriormente respecto a su territorio. Esta disposición no afecta, sin embargo, a lo que los tratados anteriores establezcan respecto a la delimitación y régimen de fronteras. Como es natural, la Convención limita su aplicación a falta de acuerdo en contrario a los casos de sucesión de estados producidos tras su entrada en vigor. (2)

Pero amplíemos un poco más lo anterior, respecto a los tratados en ocasiones existen algunos de cesión, que prevén los efectos y las contingencias que surgen de la extinción del ente primitivo o de la transferencia de territorio, pero ello es la excepción, y es menester entonces recurrir a la inducción para obtener alguna norma congruente.

La regla más estable derivada de la práctica internacional, es la que la cesión de territorio deja en lo general sin efecto cualquier tratado que tenga conexión con esa porción de territorio.

Por ejemplo, en el caso de las obligaciones relativas a Cuba o en las que afectaban a las Filipinas, cuando dejaron de pertenecer a España. Se escapan de esta regla, sin embargo los pactos que se refieren directamente al territorio en cuestión, como los tratados de límites con otros países, o algunos que establezcan una de las mal llamadas servidumbres internacionales, como puentes internacionales, administración conjunta de puertos colindantes, paso de canales o caminos.

En la circunstancia de la sucesión universal, resulta todavía más difícil -- sostener que los tratados del estado predecesor pueden conservar su validez, los tratados llamados políticos, como los de alianza o de neutralidad o de

los de arbitraje que también se agrupan en los políticos, quedan derogados -- por entero, debido a que se han realizado bajo el supuesto de la personalidad del estado extinto.

Otros tratados como la extradición, comercio y otros parecidos, aunque no -- poseen las características que la doctrina asigna a los tratados políticos, también quedan abrogados por el hecho de la extinción pues están rodeados de aspectos políticos. Los tratados de organización, como la Carta de las Naciones Unidas realizados bajo la asunción de la plena personalidad del estado, -- dejan también de operar con respecto al estado que desaparece. En la hipótesis, los pactos realizados entre el estado extinto y las organizaciones internacionales, los de fideicomiso de territorios también terminan sus efectos -- al desaparecer la personalidad de aquel. Existen tratados, en los que la ---- personalidad del estado no juega un papel determinado sino que se suscriben por el interés de la comunidad como un todo, en beneficio del género humano, tal como los que suprimen plagas, parece que deben continuarse, por más que aún no existe una norma definida; lo mismo debe decirse de los llamados -- tratados administrativos como por ejemplo, los postales, los de navegación -- por ríos internacionales.

Caso diferente resulta el de los nuevos países africanos y asiáticos recientemente independizados bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Las potencias que ejercían la administración hubieron de realizar tratados -- de tipo general, benéficos a la humanidad, tales como los relativos a la persecución del tráfico de estupefacientes. El Secretario General de las Naciones Unidas inquirió a cada nuevo país si tales tratados seguirían en vigor -- al efectuarse esta peculiar sucesión de estados y la gran mayoría respondió aceptando los derechos y obligaciones que emergían de las convenciones suscritas por los estados predecesores y en los cuales la secretaría general actuaba como depositaria. (3)

4.2 Tratados y Continuidad de los Estados

Se acepta universalmente que un estado está obligado por las reglas existentes de Derecho Internacional Consuetudinario, sean éstas de origen puramente consuetudinario o convencional. El problema aquí es determinar qué tratados han adquirido fuerza de Derecho Internacional consuetudinario en forma tal - que obliguen al nuevo estado. Una regla consuetudinaria fundada obliga al - nuevo estado, no por su carácter de tratado sino por su aceptación universal y continuada, que ha extendido su vigencia más allá de las partes originales o de su región de nacimiento.

Se deriva de esto que hasta que un conjunto de reglas de tratados haya adquirido la fuerza de la costumbre, ellas permanecen como Res Inter Alios en --- cuanto concierne al nuevo estado. La Convención de la Haya de 1907, para el arreglo pacífico de las controversias es un ejemplo; en 1949, la Corte Suprema de las Filipinas consideró que las reglas contenidas en la Convención --- obligaban a un estado que no había asentido formalmente a ella. La razón -- aducida fue que para esa época las reglas consagradas se habían convertido - en parte del Derecho Internacional Consuetudinario.

El tratado general para la renuncia de la guerra, de 1928, es otro ejemplo - de un instrumento de tratado que forma parte del Derecho Internacional Con-- suetudinario.

No obstante es fundamental destacar que, aunque muchos de los llamados tratados legislativos se transforman en reglas de Derecho Internacional consuetudi nario, ello no acontece con todos, es decir que no todo tratado legislativo se convierte en una regla consuetudinaria de derecho internacional.

En los casos en que la evolución de una situación de dependencia a otra de - plena condición de estado se ha realizado gradualmente, más que en forma repe ntina, el nuevo estado habrá ido disfrutando y ejerciendo algunos de los - derechos propios de un sujeto de derecho internacional antes de la etapa de plena independencia. En particular, el período de autonomía de un territori o, se caracteriza por su capacidad para concluir varios tipos de acuerdos

internacionales.

Esto no es una especie de sucesión estatal, sino una evolución estatal; la identidad del nuevo estado puede ser rastreada hasta períodos anteriores a la plena independencia, podemos citar como ejemplos a Canadá, Australia, -- Africa del Sur, Nueva Zelanda y la India, los cuales disfrutaron de repre-- sentación propia en conferencias internacionales y después de la Conferen-- cia de Paz de París de 1919, y de condición individual de miembro de un gru-- po de organismos internacionales, incluyendo la Liga de las Naciones en --- 1963. Un ejemplo más reciente es el de Uganda, que alcanzó su plena inde-- pendencia el 9 de Octubre de 1962, pero que desde Junio de 1961 hasta esa - fecha celebró un acuerdo bipartito con el Reino Unido y dos acuerdos multi-- partitos. El tratado con el Reino Unido se refirió al empleo de sus resi-- dentes en el servicio público de Uganda, mientras que los dos tratados mul-- tipartitos se relacionaban con la Organización de Servicios Regulares de -- Africa del Este y con el Acuerdo Internacional del Café. (4)

Se ha aducido que ciertos tratados técnicos o humanitarios que ha recibido la aprobación de la legislatura local con anterioridad a la independencia, se transmiten automáticamente al nuevo estado, como ejemplos, se han citado las convenciones internacionales referentes a normas de trabajo, salubridad pública, servicios meteorológicos, cheques y letras de cambio, y responsabi-- lidad de los dueños de los barcos, dicho razonamiento se basa en la prácti-- ca de algunos estados, nuevos especialmente los que formaron parte del impe-- rio francés, de declararse a sí mismos obligados, por virtud de la sucesión estatal, a todos aquellos tratados aplicados por los anteriores gobernantes. La posición correcta sin embargo, parecería ser que esta categoría de trata-- dos no es, en modo alguno, diferente de la de cualquier otro tratado no lo-- calizado, a menos, que haya llegado a formar parte del Derecho Internacio-- nal Consuetudinario.

La aprobación en forma de legislación colonial no puede tener relevancia en esta materia, porque no proporciona la garantía de que el nuevo estado acep-- tará la obligación. Algunos estados predominantemente musulmanes se han ne-- gado, a aceptar tratados que se les aplicaban con anterioridad a su indepen--

dencia, referentes a la condición legal de las mujeres, dificultades parecidas han surgido en Africa con respecto a las convenciones sobre esclavitud, en cuanto éstas hacen ilegal la costumbre de la sucesión de la viuda. Aunque existen casos, por lo tanto, en que los estados recientemente independizados han rechazado el considerarse obligados, los tratados multilaterales de carácter técnico y humanitario han sido casi universalmente aceptados en la práctica.

La característica distintiva de los casos de esta categoría, es que además de la transmisión automática de los tratados localizados y de los que han formado parte del Derecho Internacional consuetudinario, hay gran número de tratados no localizados que pueden transmitirse al nuevo estado; su número e importancia variarían de acuerdo con el grado en que se ejerció la capacidad de asumir obligaciones externas y con la extensión del período durante el cual se realizó. (5)

4.3 Tratados Localizados y No Localizados

Un tratado o dispositivo, tiene el efecto legal de conferir al territorio una condición legal que se pretende habrá de ser permanente, y que es independientemente de la personalidad del estado que ejerce la soberanía.

Los tratados localizados regulan límites territoriales, establecen regímenes ribereños y crean obligaciones similares a las servidumbres. Además de los tratados sobre límites, otros ejemplos son los de 1815, que establecieron las Zonas libres de Saboya y de Gex, entre Francia y Suiza, y la Convención de Constantinopla de 1888, que estableció el principio de libre navegación a través del Canal del Suez.

Parece ser universalmente aceptado que los tratados localizados se transmiten automáticamente. En cuanto a los tratados sobre límites, la justificación de la transmisión automática, radica en que el nuevo estado queda obligado, no por el tratado como tal, sino por la regla de la inviolabilidad de la soberanía de otros estados.

La práctica de los estados lo confirma, en particular con respecto a los tratados de límites. Así, al separarse de Gran Bretaña, los estados que formaron Estados Unidos aceptaron las fronteras que habían sido previamente fijadas, a este respecto resulta también ilustrativa la decisión de los jefes de estados africanos de observar los límites coloniales anteriores.

En el caso de los tratados de límites, es importante destacar que lo que sobrevive no es fundamentalmente el instrumento del tratado por el cual la obligación se estableció, sino la obligación misma.

Esto se debe a que el instrumento del tratado ha cumplido su propósito en la ejecución y ha cesado de producir, cualquier efecto operativo. Por esta razón, las disposiciones de un tratado de límites son separables de aquellas que contienen obligaciones de tracto sucesivo o de ejecución continua. Mientras las primeras están consumadas, las segundas se establecen con la intención de obligar hacia ellas a las partes, en ocasiones a perpetuidad,

y no se transmiten necesariamente al estado sucesor.

Los tratados anglobelgas, de 1921 y de 1951, referentes a facilidades portuarias en Dar es Salaam y en Kigoma, Tanganica, son ilustrativos de esto. De acuerdo con lo señalado aquí el nuevo estado de Tanganica se declaró así mismo libre de las obligaciones establecidas por el tratado, aunque Tanganica - decidió hacerlo por otras razones.

Tratados No Localizados

Se les aplica la teoría de hoja en limpio, el tratado localizado es en esencia un contrato del tipo que sólo puede cumplirse personalmente.

En consecuencia, su validez continuada depende de la existencia continuada - de las partes contratantes, en el momento en que una de las partes desaparece debido a una completa anexión o a una unión real, deja de ser capaz de -- cumplir con las obligaciones derivadas de tal tratado, y éste debe conside-- rarse en lo sucesivo como extinguido, pero un estado contratante que simple-- mente pierde una parte de su territorio, por cesión o por secesión, sin que sea afectada su personalidad internacional, conserva su capacidad contrac--- tual.

El determinar si el estado desmembrado continúa obligado por el tratado, depende del propósito de éste y de la forma como está relacionado con el terri-- torio sobre el cual el estado perdió el control. En el caso de la India Bri-- tánica, por ejemplo, el resultado de la Ley de Independencia Hindú de 1947, ocasionó que la India continuase la personalidad de la anterior India Britã-- nica, en tanto que Paquistán habría de ser considerado como un nuevo estado con respecto a su condición de miembro de las Naciones Unidas.

Los tratados no localizados pueden ser bilaterales, como los de comercio y - de navegación, los acuerdos de nación más favorecida, los acuerdos de avia-- ción civil y los tratados de extradición; o pueden ser multilaterales, como la Carta de las Naciones Unidas y la Convención sobre Genocidio de 1948. -

Todos tienen una característica común; ligan a la persona del estado que los concierta o que accede a ellos.

La insinuación de que simplemente debido a que un tratado tiene un gran número de adherentes deba, por esa sola razón, obligar a los nuevos estados, en principio carece de fundamento y no está de acuerdo con la práctica de los - estados.

A veces se ha sugerido que existe una distinción entre los tratados técnicos, administrativos o humanitarios, por una parte, y los demás tratados no localizados, por otras. (6)

Se ha dicho que, como regla general, los nuevos estados normalmente suceden al anterior, pero que pueden repudiar los tratados de la última categoría, - como incompatibles con su nueva condición legal, pero no parece haber ninguna justificación para sostener el criterio de que cualquiera de dichos trata dos se transmite automáticamente.

Se dice, por ejemplo que los tratados de extradición, los acuerdos para faci lidades de tránsito, los arrendamientos de territorio y los tratados para la desmilitarización de un territorio son ejemplos de tratados no localizados - que se transfieren automáticamente, se agrega, algunas veces, una ulterior - complicación al calificar a algunos de ellos de servidumbres.

En cuanto a la existencia de servidumbre, McNair expresó:

Enumerar una lista de restricciones territoriales y denominarlas servidum--- bres, no prueba nada en absoluto. Entresacar de ellas no muy pocos casos y señalar que, a pesar de los cambios de territorio, continúan sobreviviendo y siendo reconocidas como restricciones, no prueba casi nada, a menos que ade- más se demuestre:

a) que este resultado es puramente automático y que ocurre porque la crea--- ción del derecho confiere un fragmento del imperium, o por lo menos del domi nium, a la parte titular, y b) que no se han celebrado tratados siguientes - entre las nuevas partes, en los cuales se reconozcan o se supriman las res--

tricciones, salvo tratados puramente declarativos sobre la continuidad de las restricciones, las cuales hubieran sobrevivido sin ellos.

Tales tratados no difieren de los otros no localizados, ya que todos ellos - dependen de la personalidad de las partes, sin las cuales los derechos y las obligaciones recíprocas no existirían. (7)

4.4 Acuerdos de Trasmisión

Francia, Holanda y el Reino Unido han empleado consistentemente el mecanismo del acuerdo de trasmisión, no sólo como medio para transmitir los derechos y las obligaciones constitucionales a un nuevo Estado establecido en una antigua colonia, sino también para transmitirle derechos y obligaciones internacionales anteriormente existentes entre aquellos países y terceros Estados u otros organismos. El Reino Unido no concertó tales acuerdos con los dominios más antiguos, presumiblemente a causa del principio de la continuidad de los Estados, al cual ya nos referimos.

Los acuerdos de trasmisión concertados entre Francia y sus antiguas colonias o protectorados al independizarse, disponen una transferencia general, al nuevo Estado, de las obligaciones anteriormente contraídas por Francia con respecto al territorio de aquél. Los Países Bajos adoptaron un proyecto semejante con ocasión de la independencia de Indonesia. El modelo de los acuerdos de trasmisión concluidos entre el Reino Unido y sus antiguas dependencias es el Tratado sobre el Reconocimiento de la Independencia de Birmania, del 17 de Octubre de 1947. El Artículo 2 dispone:

Todas las obligaciones y responsabilidades surgidas de cualquier instrumento internacional válido, y que hasta ahora han correspondido al gobierno del Reino Unido, corresponderán en lo sucesivo al gobierno provisional de Birmania, en tanto pueda considerarse dicho instrumento con aplicación a ese país. Los derechos y beneficios hasta ahora disfrutados por el gobierno del Reino Unido en virtud de la aplicación a Birmania de tal instrumento internacional, serán disfrutados en lo sucesivo por el gobierno provisional de Birmania.

Con ligeras modificaciones, la misma fórmula ha sido empleada en los acuerdos de trasmisión celebrados entre el Reino Unido y, por ejemplo, Gambia y Sierra Leona. Por otra parte, no se ha concluido ningún acuerdo con la antigua Somalia Británica, ni con el territorio de Camerún incorporado a la Federación de Nigeria.

La validez legal de los acuerdos de transmisión, como modelo de transferir -- los derechos y las obligaciones de los tratados, no ha sido nunca discutida en lo que respecta a sus efectos bilaterales entre los dos Estados contratantes:

Aunque sí ha existido diferencia de opinión sobre el efecto de tales acuerdos con respecto a terceros Estados (1958).

La operancia de los acuerdos de transmisión no ha tenido éxito. En el Parlamento Hindú, han surgido problemas sobre si eran obligatorios para la India los tratados de extradición celebrados entre el Reino Unido y otros Estados, y aplicados a la India Británica.

También arrojan luz sobre los problemas que se producen por los acuerdos de transmisión, las actuaciones de extradición de Westerling (ILR, 1950 Caso No. 21), basadas en el Tratado de Extradición Anglohollandés de 1898, el cual, a tener de la ley holandesa, se extendió a las Indias Orientales Holandesas. Existen decisiones contradictorias de tribunales paquistaníes e hindúes basadas en la Orden de Independencia Hindú (Acuerdos Internacionales), de 1947. En Dabrai contra Air India Ltd. (ILR, 1953), y en Krishna Sharma vs. State of W. Bengal (1954) A. I. R. (Calcuta), sobre el efecto de la Orden, los tribunales hindúes adoptaron una interpretación diferente de la mantenida -- por la Corte Suprema de Paquistán en Yangtze (London) Ltd. vs. Barlas Bros.

En vista de esta duda existente sobre la validez de los acuerdos de transmisión entre el nuevo Estado y los terceros Estados u otras instituciones internacionales, resulta de especial interés la actitud adoptada, primero por Tanganica y posteriormente por Trinidad, Uganda, Kenia, Malawi, Zambia y Burundi, con relación a obligaciones de tratados previamente asumidas por el -- Reino Unido y por Bélgica. (8)

Al obtener Tanganica la independencia, el 8 de Diciembre de 1961, su primer ministro envió el siguiente comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas:

El Gobierno de Tanganica es consciente de la conveniencia de mantener, hasta

el más alto grado compatible, con el nacimiento de la plena independencia - del Estado de Tanganica, la continuidad legal entre éste y los varios Estados con los cuales, a través de la actuación del Reino Unido, el Territorio de Tanganica con anterioridad a su independencia tenía relaciones de tratados. Consecuentemente, el Gobierno de Tanganica aprovecha la presente oportunidad para hacer la siguiente declaración:

En lo concerniente a los tratados bilaterales válidamente concluidos por el Reino Unido en nombre del territorio de Tanganica, o válidamente aplicados o extendidos por el primero al territorio del segundo, el Gobierno de Tanganica está deseoso de continuar aplicándolos sobre una base de reciprocidad, por un período de dos años a partir de la fecha de la independencia (es decir, hasta el 8 de Diciembre de 1963), a menos que hayan sido abrogados o modificados con anterioridad por acuerdo mutuo. Al finalizar dicho período el Gobierno de Tanganica considerará como terminados todos aquellos tratados que no deban ser considerados vigentes en virtud de la aplicación de -- normas del derecho internacional consuetudinario.

El Gobierno de Tanganica abriga la esperanza más sincera de que durante el antes mencionado período de dos años, los procesos normales de negociación diplomática, le permitirán alcanzar un acuerdo satisfactorio con los Estados afectados, sobre la posibilidad de la continuación o modificación de ta les tratados.

El Gobierno de Tanganica está consciente, de que la anterior declaración, - aplicable a los tratados bilaterales, no puede con igual facilidad, ser --- aplicada a los tratados multilaterales. En relación con éstos, por consi-- guiente, el Gobierno de Tanganica se propone revisar cada uno de ellos, indi-- vidualmente, e indicar en cada caso al depositario qué medidas desea tomar en cuanto a cada uno de dichos instrumentos ya sea por medio de la confirma-- ción de su terminación, de su confirmación de sucesión o por accesión. Durante tal período transitorio de revisión, cualquier parte de un tratado -- multilateral que haya sido aplicado o extendido a Tanganica con anteriori-- dad a su independencia, puede confirmar, sobre la base de reciprocidad, en que Tanganica respete sus términos.

Se apreciaría que su Excelencia pudiera disponer que el texto de esta declaración se hiciese circular a todos los miembros de las Naciones Unidas. -- (Ref. Carta Número PMC 196/01, fechada el día 9 de Diciembre de 1961 del Primer Ministro al Secretario General Actuante de las Naciones Unidas).

En cuanto a esta declaración, los dos puntos más importantes de observar -- son:

- 1) rechazo de la idea de que las obligaciones de los tratados se trasmitieran en forma automática por el simple hecho de que hubieran sido debidamente aplicados al territorio por el Reino Unido;
- 2) reconocimiento de la transferencia automática de ciertas obligaciones de los tratados por virtud del derecho internacional consuetudinario.

Las declaraciones de Uganda, de Kenia y de Burundi, fueron redactadas en -- términos semejantes.

Tales declaraciones han sido objetadas sobre la base de que constituyen una injustificada innovación que habría de confundir, en vez de aclarar, el problema de la sucesión estatal que es difícil llevarlas a la práctica, y que están equivocadas en principio. Pero ninguna de estas objeciones se ha basado en razones apoyadas en el derecho sustantivo o en la práctica. No es cierto, por ejemplo, que dichas declaraciones constituyan una completa innovación. Jordania, Israel y el Sudán no concertaron acuerdos de transmisión con el Reino Unido al obtener su independencia.

La situación se dejó para que fuera regulada por el derecho internacional consuetudinario, y se aceptó que los nuevos Estados regularizarían sus relaciones con los terceros Estados mediante el intercambio de notas para la -- continuación de los viejos tratados, o por medio de la concertación de ---- otros nuevos.

Es también incierto afirmar que las declaraciones no pueden llevarse a la -- práctica.

Todos estos países han podido desarrollar sin dificultad alguna, su plena -

actividad en la comunidad internacional.

Sin embargo, a la luz de la experiencia británica, resulta ahora que los acuerdos sobre los derechos y las obligaciones concertados entre el Reino -- Unido y sus antiguas dependencias, no sirven a ningún propósito útil, y que debería admitirse que la situación quedase regida por las normas del derecho internacional consuetudinario, dejándose al nuevo Estado en libertad para hacer sus propios arreglos con los otros Estados y organizaciones, con el fin de que se le aplicaran, después de la independencia, aquellos acuerdos internacionales que él deseara que continuasen. (9)

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO IV

- (1) Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial: Fondo de Cultura Económico, Terecera Edición, México, D. F., 1981, P. 300
- (2) Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial: Porrúa, Décima Edición, México, D. F., 1984, P. 103
- (3) Sepúlveda César, Derecho Internacional, Editorial: Porrúa, México, D. F., 1983, P. 273
- (4) Sorensen Max, Op. Cit., P. 302
- (5) I B I D, P. 303
- (6) I B I D, P. 305
- (7) I B I D, P. 306
- (8) I B I D, P. 307
- (9) I B I D, P. 308

C O N C L U S I O N E S

1. La Personalidad Jurídica Internacional, es el principal atributo de los sujetos de Derecho Intenacional y de ella se deriva la actuación normativa de los mismos.
2. Los Estados han sido los más antiguos y tradicionales sujetos del Derecho Internacional. Sin embargo, en la actualidad han aparecido nuevos sujetos de conformidad con las necesidades de la Sociedad Internacional.
3. La Responsabilidad Internacional resulta de un nexo causal entre la comisión de una falta y el hecho dañoso. Los sujetos de Derecho Internacional al poseer Personalidad Jurídica pueden incurrir en responsabilidades.
4. Así, tenemos que los Organismos Internacionales constituyen sujetos plenos del Derecho Internacional, aunque no posean las mismas características de los estados.
5. La personalidad jurídico internacional de los individuos y sociedades es limitada-derivada, debido a que solo puede ser atribuida por los estados quienes únicamente pueden celebrar contratos con individuos y sociedades que se rijan por el Derecho Internacional.
6. La sucesión de estados es un tema importante, ya que incide en la Personalidad Jurídica de los mismos, creando situaciones derivadas de la subrogación de derechos y obligaciones de éstos.
7. Los tratados constituyen la principal fuente del Derecho Internacional y son el más útil instrumento de las Relaciones Jurídicas Internacionales.

8. Las cuestiones de los tratados y la sucesión de estados están íntimamente ligadas en virtud de que al presentarse esta última situación, es -- importante determinar si los tratados concluidos con anterioridad continúan obligando al estado sucesor.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, D.F., 1979.

AKEHURST MICHAEL, Introducción al Derecho Internacional, Editorial Alianza Universidad, Segunda Edición, México, D.F., 1979.

DIEZ DE VELAZCO MANUEL, Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Octava Edición, México, D.F., 1978.

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, O.N.U., 1969.

GONZALEZ FERNANDEZ JOSE A., "Uso de la Fuerza y Lucha por la Liberación en Derecho de Gentes" Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, ENEP Acatlán, 1980.

SHELLING B. TOMAS, La Estrategia del Conflicto, Editorial Tecnos, Madrid 1984.

SEARA VAZQUEZ MODESTO, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, D.F., 1984.

SEPULVEDA CESAR, Cursos de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, Décima Edición, 1980.

SEPULVEDA CESAR, Derecho Internacional, Editorial Porrúa, Decimotercera Edición, México, D.F., 1983.

SORENSEN MAX, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Fondo de Cultura Económico, Tercera Edición, México, D.F., 1981.

TUNKIN GRIGORI, Manual de Derecho Internacional I, Editorial Progreso, Moscú 1980.